

BOLIVIA.

EXPOSICION

DE LOS

motivos de nuestro conflicto con Chile.

POR

Félix Reyes Ortiz,

Redactor del periódico oficial "La Democracia."



LA PAZ, 1879.

Tipografía de "El Progreso," calle de Ballivian, N° 27

Handwritten signature: J. D. Reyes Ortiz

Handwritten signature: J. Reyes Ortiz - 1923

EXPOSICION

DE LOS

MOTIVOS DE NUESTRO CONFLICTO CON CHILE.

I.

No es un misterio para todas las naciones americanas, que Bolivia, trabajada por sus tiranías y guerras civiles, había adoptado como principio de vida internacional y como elemento de bienestar interior, la paz á toda costa.

Al dios de la concordia habia ofrecido el sacrificio de valiosas tierras y derechos, y se habia encerrado en estrecha circunscripcion, á fin de garantir con la paz su dignidad.

Por interés propio no le era dado suscitar provocaciones, pues ellas habrían perturbado su sistema de sincero americanismo, profesado, en especial, hace mas de cuarto de siglo.

Siguiendo esta regla, trazada por el deber que se impuso, por interés ó necesidad, y echando tierra á los contecimientos de 1838, conservó y cultivó sus relaciones de buena amistad con la República de Chile.

La posicion geográfica de este este país, los elementos naturales y la normalizacion de sus instituciones, le dieron preponderancia, que no inspiró celos á Bolivia mediterránea, y sí á Chile manifiesto deseo de extender su territorio por sud y norte, como acaba de comprobarlo á toda luz.

Deseo, que ha erigido en sistema político, y que al realizarlo, le ha traído deshonra y humillacion, respecto al poderoso pueblo que habita las playas del Plata;—deshonra é ignominia respecto al

pueblo que condenado á las sierras de los Andes, es débil para atender á sus fronteras situadas mas allá del desierto, y sobre las aguas del Pacífico, donde no posee una chalupa.

Aspiracion invencible, agitadora, inquieta y progresiva que no pudo contenerse, y que fué formulada en *ley*, en 31 de octubre de 1842, esto es, al año poco mas de haberse descubierto las guaneras de *Mejillónes*. Por esta ley habia declarado Chile de propiedad nacional los *guanos* existentes entre otros puntos, “en el Litoral del desierto de Atacama y en las islas é islotes adyacentes.”

El pensamiento inspirado por la ambicion desde tiempo atrás, formulado en ley en 1842, ha encontrado terrible realidad en 14 de febrero de 1879.

Los debates diplomáticos, la exposicion de títulos, los tratados diversos, los derechos, la ley, el deber, el honor, todo ha recibido un desenlace extraordinario en 14 de febrero.

La solucion de todos los problemas, ha sido— *la exabrupta y alevosa ocupacion del Litoral boliviano hasta el grado 23 por las fuerzas de Chile*.

He ahí planteada la cuestion.

Para entrar en el fondo de tan desgraciada emergencia y hacer luz sobre ella, á fin de que no se oculte ningun incidente al comun sentido, que el gobierno chileno se ha propuesto sorprender, sea permitido hacer una breve reminiscencia de los antecedentes hasta el tratado de límites de 1866, y apreciar despues debidamente el de 1874, la ley boliviana de 14 de febrero de 1878, que dió lugar á la reclamacion del 2 de julio, las medidas de ejecucion, las resistencias que han surgido, y en fin, la resolucion suprema de 1º de febrero último, que suspendió los efectos de la ley reclamada.

De esta série lógica de consideraciones fluirá naturalmente lo absurdo de los procedimientos de la concillería de Santiago, y lo injusto y torpe de la ocupacion del Litoral.

II.

Principiaremos por copiar al pié de la letra lo que acaba de asegurar un escritor chileno (Ferrocaril de 16 de febrero.)—“Antes de 1842, dice, el gobierno de Chile habia ejercido sin contradiccion su autoridad en el puerto del Paposo, punto situado en el grado 25 de latitud sur, como 26 leguas al norte del Oñañaral y 38 al sur de Mejillónes.” Esto es, sus avances llegaron del 27 hasta el 25, zona donde no tuvo otro título que una semi-posesion, descuidada por Bolivia.

Concedamos que tal fué su estado.

Pero con motivo del descubrimiento de las cobaderas de guano, Chile expidió dos actos converjentes á un objeto: el acto legislativo de 31 de octubre de 1842 y el decreto de la misma fecha del 43, declarando por el primero "propiedad nacional las huaneras que existen en las costas del departamento de Coquimbo, en el Litoral del desierto de Atacama, y en las islas ó islotes adyacentes;" y por el segundo, creando la provincia de Atacama.

Salta á los ojos que estos dos actos del gobierno de Chile, no podían constituir título de propiedad, pues, el propietario mas fuerte extenderia los límites de su territorio, sin mas que un *sic jubeo, sic volo* autocrático.

Tocaba á Bolivia reclamar, como en efecto lo verificó por medio de su ministro el señor Casimiro Olañeta, segun su despacho de 31 de enero de 1843.

Desde entónces, el señor Olañeta, uno de los estadistas mas grandes de la República, estudió á Chile, se penetró de su política, y en 1848, cuando desempeñaba el ministerio de relaciones exteriores, decia lo que puede decirse despues de treinta años. Dando cuenta á la Asamblea Nacional consignaba estos pensamientos: "Por la *via mas espedita* el gobierno de Chile ha resuelto la cuestion de límites que discutíamos, *ocupando de mano armada* nuestro territorio hasta Mejillónes. El señor Aguirre, nuestro agente diplomático, pasó al señor Vial, ministro de relaciones exteriores de Chile un *memorandum* harto fundado y demostrativo de nuestra justicia. Los acontecimientos de Bolivia sin duda, no han dado lugar á la continuacion del negocio. Esperamos de la justicia del gobierno de Chile, una reparacion, *aunque francamente hablando, muy poco hay que esperar de un gobierno, que, pendiente un negocio, ántes de ventilarse y resolverse definitivamente, sin prévia notificacion, como es de uso entre las naciones, ocupa un territorio ajeno, ò que no poseyó desde tiempo inmemorial.*

Cuando Bolivia reclamò del acto legislativo del 31 de octubre de 1842, primera piedra puesta por Chile sobre nuestros intereses del 25 al 23°, el ministro chileno don Ramon Luis Irarrázabal, en su memoria del 43, opinaba que el desierto de Atacama debía considerarse como un rio, y tirarse una línea imaginaria mediana que partiese *por mitad el suelo disputado.*

Los debates despues sostenidos por los ministros don Manuel Montt por una parte y don Casimiro Olañeta por otra, no pudieron

dejar ningun resultado positivo; y parece que se convino en accederse á la insinuacion que hizo el señor Irarrázabal, dando el tiempo necesario para la investigacion de todos los documentos, de todas las memorias antiguas y datos que suministre la administracion del coloniaje.

Así las cosas, el gobierno de Chile, que había empleado todo esfuerzo para el estudio de los límites, exhibió sus títulos por nota de 9 de julio de 1859.

Principió el debate.

Uno y otro país dieron á luz los documentos y comprobaciones de sus derechos discutidos, resultando en último análisis, que el desierto de Atacama pertenecía á Bolivia.

No es del caso presentar cuanto se expuso por los gobiernos y los escritores de ámbos estados, relato largo que está mas ó ménos extensamente contenido en las memorias ministeriales, en las notas, en los folletos numerosos y periódicos, y que toda repetición no haría mas que cansar trazando una línea espiral para el camino, en vez de la recta que apeteecemos.

Es propio del sofisma cubrir la verdad con hojarasca ó con flores, y estraviar la senda.

El hecho es, que entregada la cuestión ya á la prensa, ya á seis legaciones diplomáticas desde el señor Olañeta hasta el señor Soruco, no pudo adoptarse ningun avenimiento, someterse á arbitraje, ni arribar á un fin determinado.

Chile cerró los ojos ante las consideraciones diplomáticas y racionales, y puesto en el camino del hecho avanzó hasta el grado 23, donde los depósitos de guano le atraían la mas concentrada atencion.

Es entónces, en 1863, que una asamblea nacional de Bolivia reunida extraordinariamente *ad hoc*, dió la ley de 27 de mayo, sancionada en 5 de junio, autorizando al ejecutivo para la declaratoria de guerra, siempre que se agotáran los medios conciliatorios.

Ese grito fué arrancado por la tenacidad del gabinete de Chile, representado por el señor Ovalle, ministro en Bolivia.

No podía levantarse mas alto la dignidad de un pueblo, que vió su derecho por encima de esos recursos, que no apreció la causa por el éxito, sino por su justicia y legitimidad. Bolivia se dijo á sí: haz lo que debes, sean cuales fueren los resultados.

Esa ley, fórmula del honor, fué la rémora á la pretension de convertir en tratado la intentada usurpacion.

Mas, llegó la hora de la realizacion.

El gobierno constitucional fué derribado por la dictadura militar de Melgarejo.

El principio injusto de la *revindicacion*, à que hoy se acoge Chile, fué el mismo que trajo al Pacifico los cañones de España, y una generosa alianza de pueblos hermanos pudo rechazar la *reconquista*.

De este incidente, aprovechò aquel ministro chileno que se hizo favorito del dictador, para conseguir la abrogacion de la ley autoritativa de guerra, bajo cuya presion no podían continuarse las relaciones entre Chile y Bolivia, del mismo modo que tampoco podían proseguir las de Chile y la Argentina, á la presencia de la armada de esta última en el rio Santa Cruz.

La República bajo el imperio de la dictadura, se desorganizó; y una de las consecuencias de aquel desgobierno fué el tratado de 1866, como lo fué igualmente la concesion gratuita de las tierras salitreras de Antofagasta: dos frutos de la dominacion Melgarejo, que entre otros, han envenenado á Bolivia.

¿Cuál era la situacion de ella ántes de 1866?

En sus relaciones interiores dominaba la mas arbitraria y despótica dictadura, sobradamente fuerte para oprimir al ciudadano, y del mismo modo débil para ceder á las mas pequeñas insinuaciones del extranjero. No podía conseguirse el perdon de un desgraciado condenado à muerte por una viaraza momentánea, pero se conseguía la cesion de un vasto y rico territorio en cambio de una lisonja pueril.

En sus relaciones exteriores, aun no se había tocado la materia difícil de límites, apesar de profundos estudios que se habían hecho en épocas anteriores, y de proposiciones repetidas.

Los gabinetes bolivianos habían comprendido siempre que la situacion poco favorable de la República por sus guerras intestinas, que la habían enflaquecido progresivamente, no era á propósito para zangar cuestion de tamaña magnitud. Mas la dictadura de entónces, asumió toda responsabilidad, y estipuló el tratado al que la nacion ha tenido que conformarse dolorosamente en la parte sustancial.

Las cosas habían quedado en estado de ruptura completa de relaciones à cosecuencia del retiro del señor ministro Ovalle, que rehusó obstinadamente el arbitraje propuesto por el gobierno Achá. La ruptura estaba mas acentuadamente determinada por la ley autoritativa de guerra de 1863, ántes de la cual se hallaban en plena discusion las pretensiones mas ó ménos justas, mas ó ménos exajadas de uno y otro país.

Bolivia había estado en posesion de las cobaderas de guano y de todo el desierto de Atreama, á lo ménos de la manera mas indisputable hasta el publicito de bolivianos llamado Antofagasta, que se encuentra situado á los 26º de latitud, como triple límite de Bolivia, Chile y la Argentina.

Actos que manifiestan jurisdiccion, constantes en notas de la prefectura de Cobija, en concesiones á diversas solicitudes, en órdenes repetidas de captura de carguíos clandestinos de guano, etc. que fueron alegados como antecedentes en todos los oficios de los ministros bolivianos, prueban que Chile no tenía posesion ni dominio sobre el Litoral hasta el grado fijado hoy por la usurpacion.

Los títulos exhibidos no tenían la fuerza de ningun fallo ni convencion.

Haciendo abstraccion de la ley de guerra no queda en limpio en el estado de relaciones ántes de 1866, sino el debate de títulos y la posibilidad de un recíproco sometimiento al arbitraje ó á la estipulacion de nuevos tratados.

Si Bolivia adoptase el mismo principio de revindicacion, tendría suficiente derecho para apoderarse aun hasta el grado 27, siempre que contase con la fuerza competente; y para ejercer por consiguiente los derechos inherentes á la propiedad, esto es, gozar, usar y disponer libremente à cualquier título, conforme á sus leyes.

Si Chile ha retrotraido las cosas á ese estado, es evidente, que debieran renacer los debates pendientes, dando lugar á nuevos avenimientos, si ellos fueran posibles al frente de la situacion creada por el atentado del 14 de febrero.

III.

El tratado de 6 de agosto de 1866, firmado bajo los mas desfavorables auspicios para Bolivia, precisamente en los momentos de la crisis dictatorial, expresaba: "Que las altas partes contratantes habían determinado renunciar á una parte de los derechos territoriales, que cada una de ellas, *fundada en buenos títulos, cree poseer, etc.*"

Lo que importa un reconocimiento explícito del *buen derecho* de cada una de las partes, y no como pretende la cancillería chilena del esclusivo derecho de aquella República.

La renuncia de estos derechos, constituía la esencia misma del tratado, como se verifica en toda transaccion, segun las leyes universales.

Y, repetimos, si son *buenos títulos* los que alega Chile, lo son igualmente los que pretende Bolivia; y por consiguiente, si es legítima de parte suya la reivindicación hasta el grado 23, lo será también, de parte de esta última hasta el grado 27.

Haciendo depender la posesión de hecho, de solo el poder de las armas; y en caso, lo que no sería extraño, de que estas sean adversas á la nación invasora, las de nuestra República tendrán también, el legítimo derecho de la misma reivindicación, y usarán á su vez de la retorsión.

Apreciando en síntesis el tratado del 66, no puede ménos que deducirse la inconsulta cesión que hace Bolivia hasta el grado 24, la desigualdad en cada una de las estipulaciones, la humillación de la soberanía nacional y el gérmen de interminables discordias, como las presentes.

Ese pacto trajo congénito el conflicto, que á poco tiempo fué provocado por el ministro chileno.

La comunidad suscitó dificultades especialmente para Bolivia que, dueña de su propio territorio, el único productor, estaba sometida á la fiscalización, remunerada superabundantemente, de la República vecina.

Era en consecuencia necesaria la revisión por lo ménos.

Así que, los pequeños incidentes que el gobierno de Chile apunta en su exposición, dándoles un carácter solemne capaz de justificar un serio rompimiento, no son sino pretextos frívolos, expresados con todo el temor de ofender el buen sentido común, á fin de realizar el plan que se había propuesto desde octubre de 1842.

Bolivia había reivindicado su constitucionalidad, derrocando la dictadura y reorganizando el país en 1871.

La ley de 9 de agosto había declarado nulos todos los actos de la usurpación Melgarejo, y en homenaje al derecho de las naciones, respetó el pacto con Chile, y los demás, que como éste, podían estar sujetos á la revisión, para que la equidad modificara en lo posible las irregularidades que la situación había adoptado.

Las tres legaciones que posteriormente se acreditaron ante nuestro Gobierno no tocaron en un punto el artículo primordial de la transacción sobre límites, y solo se redujeron á hacer presentes las dificultades que comportaba la comunidad, dificultades que por cierto eran onerosas para Bolivia, á quien convenía la posible reforma.

Quedaba por consiguiente en pié la demarcación de límites,

que no podía remover la conveniencia de Chile, pues habia satisfecho sus aspiraciones llevadas al ostensible terreno de la legalidad.

El convenio Lindsay—Corral tuvo este principal objeto, y léjos de mejorar las cláusulas que ofrecían tantos inconvenientes, dió lugar á otros nuevos, cercenando á la soberanía atributos peculiares á su canstitucionalidad. La mas preciosa garantía de un pueblo, las mas inalienable, la administracion de justicia, quedaba dependiente de una intrusa fiscalizacion.

Este convenio, estipulado en 5 de diciembre de 1872 fuè sometido á la asamblea extraordinaria del año siguiente, la cual aplazò el exámen y la resolucion que sobre él debía caer para la asamblea ordinaria de 1874, porque su carácter de extraordinaria no la investía de competencia, [ley de 21 de mayo de 1873.]

IV.

El tratado de 6 de agosto de 1874, que es el que se supone violado, no hizo mas que corroborar en su mayor parte el del 66, en especial en la demarcacion de límites, señalando el paralelo 24, el mismo que tambien reconoció el convenio de 5 de diciembre de 1872, “como *base inamovible*, á fin de quitar todo motivo de cuestiones futuras”.

El gobierno boliviano, siempre con el espíritu de conciliacion y armonía, accedió á los inconvenientes puntos de nueva comunidad en el disfrute de los depósitos de guano existentes, ó que, en adelante se descubran dentro del perímetro de la zona señalada, y en el sistema de explotacion, administracion y venta, tal como se habia verificado hasta entònces. De igual modo inconveniente, y solo aceptado por la necesidad de terminar cuestiones enojosas, fué la liberacion de derechos para la internacion de productos naturales chilenos en el Litoral comprendido dentro de los paralelos 23 y 24, quedando en reciprocidad igualmente libres los productos naturales de Bolivia, importados al Litoral chileno dentro de los paralelos 24 y 25. Todos saben á este respecto que la zona chilena es un árido desierto improductivo, y que solamente la zona boliviana está dotada de fuerzas productoras. Mas estas concesiones de flagrante desigualdad, solo tenían por razon la paz permanente á todo trance, la paz internacional tan costosa.

El artículo 4.º dice literalmente así: “Los derechos de exportacion que se impongan sobre los minerales explotados en la zona de terreno de que hablan los artículos precedentes, no excederán la cuota de que actualmente se cobra; y las personas, industrias y

capitales chilenos no quedarán sujetos á mas contribuciones de cualquiera clase que sean que á las que al presente existen.”

“La estipulacion contenida en este artículo durará por el término de 25 años.”

Por el tratado complementario de 21 de julio de 1875, se habia convenido en su art. 2º, que “todas las cuestiones á que dieren lugar la intelijencia y ejecucion del tratado del 6 agosto de 1874 deberán someterse al arbitraje.”

Este tratado definitivo manifiesta clara y esplicitamente, en primer lugar, que si Chile ha renunciado á *un grado*, Bolivia se ha desprendido de *tres grados*, lo que importa la mas monstruosa desigualdad; en segundo lugar, que Chile usufructúa gratuitamente los ricos y valiosos productos de la zona boliviana; resultando una sociedad industrial, en que Bolivia contribuye con su tierra, su capital ó productos, y su administracion, y Chile solo toma parte para el disfrute de los productos líquidos.

Semejantes concesiones no pueden ser sino el tributo á la fuerza, al poder, al temor de la absorcion. Véese que nuestros tributos no han sido suficientes para atajar la codicia chilena, fomentada y estimulada por las crecientes riquezas de nuestro suelo.

Ellas atraieren industria, capitales y pobladores de aquella vecina República, por su proximidad, sus productos naturales, sus capitales y su necesidad de buscar trabajo é industria, donde quiera que haya fuentes de riqueza.

Los chilenos no han hecho mas que obedecer á la ley económica del interés personal y de la industria. El calor del trabajo y el movimiento de las empresas son una consecuencia necesaria de los elementos que se prestan al aprovechamiento de todos, sean chilenos, peruanos, ingleses, alemanes ó chinos.

El chileno que ha traído sus capitales y sus trabajadores á las cobaderas de Mejillónes ó á los ricos minerales de Caracóles, y se ha sometido á las leyes y autoridades bolivianas, no lo ha efectuado, nó, por espíritu de interés nacional, y con la intencion de que está ejerciendo un acto de futura conquista de su país, sino por interés personal, por deseo de trabajar y buscar la riqueza donde quiera que se encuentre, pues este es el destino natural del hombre. Es en este concepto que el *pueblo* chileno ha obrado en la esfera de sus necesidades y facultades. No así su gobierno que, fija la vista sobre el litoral boliviano para estenderse algun día, no perdía momento de espionaje para realizar su plan.

Explotó pues el espíritu de industria de sus nacionales, y una

vez poblado de ellos el suelo destinado á la usurpacion, como una de las condiciones necesarias para verificarla, cerró los ojos ante todo derecho, ante toda honradez, y dió el asalto del 14 de febrero.

La comunidad de intereses ha sido probablemente una de las causas para dar preponderancia á la poblacion chilena en el litoral. Por lo demás, Bolivia conforme á sus instituciones legales y económicas ha respetado y garantido la libertad del trabajo, de la industria, de la concurrencia, del tráfico, del comercio y de todos los derechos. Ha hecho mas: ha fomentado las empresas haciendo concesiones gratuitas á los proponentes.

Mas, la República vecina ha considerado la concesion como acto necesario de la debilidad, y las tendencias de armonía como demostraciones de humillacion. De tal suerte que, viendo el suelo boliviano cubierto de apiñada jente chilena, trabajado y explotado por ella y para ella esclusivamente, y ántes de que se agotaran las fuentes mineras como es natural, declaró la propiedad de la tierra que le daba asilo y pan, declaró la usurpacion.

Una de esas empresas pobladoras fué la casa salitrera, cuyo origen, trasformaciones y actualidad, conviene conocer.

V.

Las salitreras fueron descubiertas por los franceses Máximo y Domingo Latrille, quienes solicitaron á la prefectura de Cobija la concesion del *Salar del Cármen*. La pequeña parte que les fué adjudicada, no les permitió emprender un trabajo sério.

Por los años 1857 ó 58, los cateadores argentinos N. Pavez y N. Bello llevaron á Cobija cascote ó caliche tomados en los depósitos de *Cármen Alto*, segun se les llama ahora.

Estos primeros descubrimientos desmienten la aseveracion de que se debió á las fatigas y esfuerzos de los chilenos; y manifiesta igualmente que las concesiones fueron emanadas de autoridad *boliviana*, cuya jurisdiccion era reconocida, segun se comprueba con el libro de registros, copiados en los diversos documentos que han visto la luz.

El gobierno de Chile parece que en lo abstracto de su exposicion trataba de ocultar el origen de la concesion.—Un escritor acreditado de aquel país—(probablemente el señor Amunátegui, á quien se atribuye el folleto. “Violacion del tratado de 1874”)—se encarga de revelarlo. Declarando que las salinas nos pertenecen, continúa:—“fué pues necesario [á los empresarios Puelma y Ossa] dirigirse al gobierno de Bolivia para obtener la merced de los parajes

en que aquellas sustancias existían. Como á la sazón se hallase en Chile, en calidad de ministro extraordinario en misión especial el secretario general del gobierno de Bolivia, é investido además de plenas facultades para entender y resolver en todo lo relativo al Litoral de Bolivia, dirigiéronse á este sujeto los descubridores de los depósitos de borax y salitre para obtener la merced y permiso de explotarlos. El representante de Bolivia expidió en consecuencia con fecha 18 de setiembre de 1866, un decreto en que otorgó á los solicitantes cinco leguas cuadradas y estas *contínuas* en Atacama, para explotar el salitre y borax, y otras cuatro leguas cuadradas en la quebrada llamada de San Mateo, próxima á la caleta de la Chimba, para ensayar algunos trabajos agrícolas en auxilio de la empresa principal. Se impuso como compensación á los concesionarios de esta merced, la obligación de construir á sus espensas un muelle en la indicada caleta, el cual debía considerarse como propiedad del Estado.”

Este origen de la propiedad salitrera, que ha sido y es la fuente del mas trascendental acontecimiento americano de estos tiempos, será mas tarde buscado, examinado y apreciado en su importancia. Y el mundo verá en él la mas clásica bastardia y nulidad, por la autoridad concedente, por la materia inconcesible, y por el modo y forma absurda de la concesión.

Pues, semejante adjudicación, fué efectuada con violación de todas las leyes respetadas por la misma dictadura Melgarejo. Ella contenía dos clases de terrenos: los unos salinos y los otros de labranza. Aquellos, segun la legislación nacional tienen reglas especiales para su adjudicación, su extensión y explotación; ninguna de las cuales se habia observado, sin embargo de que las leyes mineras estaban en plena vigencia, habiendo sufrido alteraciones no sustanciales algunas de ellas.

Las tierras para labranzas agrícolas tampoco fueron adjudicadas con arreglo á nuestras leyes, porque segun las de 1858, se desconocen en Bolivia las apropiaciones gratuitas, pues deben ser vendidas en remate, con las tramitaciones de publicidad y llamamiento, que garantizan el modo de adquirir, y la misma propiedad: salvo solamente en los casos de viabilidad, cuando la adjudicación es necesaria como remuneración del empresario, ó para la construcción de edificios ó cultivo de sementeras y conservación de pastales.

Pero, si estos vicios latentes en tal concesión pueden conocerse aún por el vulgo, es aún mas flagrante el que lleva en sí por la incompetencia de la autoridad concedente. No fué el gobierno

dictatorial, no el cuerpo legislativo, no la prefectura ni persona munida de autoridad legal;—fué concedida la merced por el ministro plenipotenciario, entónces residente en Chile, que decía estar investido de plenas facultades, para entender y resolver en todo lo relativo al Litoral Boliviano.

La concesion fué gratuita, una donacion sin causa ni objeto de interés público. En aquella época las propiedades nacionales estaban á la libre disposicion del gobierno anómalo que presidía los destinos de la República.

La singular cesion fué hecha en Chile por el ministro boliviano —¿Cómo podía revestirse este abuso de título legítimo de adquisicion? No se requería la anulacion emanada de un cuerpo legislativo, ni siquiera del gobierno: bastaba someter á un tribunal ordinario para que su fallo restituyese al estado el objeto de la espoliacion

Los derechos no se adquieren sino conforme á las leyes, y con las formas que los procedimientos establecen.

Ni ley ni razon podían alegar los cesionarios; y sino podían poseer el objeto con título legítimo; es claro que en caso de trasferido, lo trasferían con todos los vicios de su origen, cualesquiera que sean las manos á que pasase, como sucede con los objetos sustraídos ó usurpados.

VI.

Esta adjudicacion, que llevaba imbibita la nulidad, practicada con violacion de todas las leyes no derogadas ni puestas en desuso por la misma dictadura, se acogió á la ley dada por la asamblea bajo el poder de Melgarejo, en 26 de setiembre, cuyo artículo 1º decía así:—“Se aprueban los actos de la administracion dictatorial desde el 28 de diciembre de 1864 *hasta la sancion del estatuto provisorio* de 6 de agosto próximo pasado”,—1868.

Los empresarios no tomaron posesion de los terrenos sino con fecha 13 y 14 de julio de este año.

“Por ilegal que haya sido esta adjudicacion, que está muy lejos de abarcar las salitreras de Salinas situados á 24 leguas del mar, ella fué comprendida en la sancion de la ley citada”.

Esto, suponiendo que la asamblea del 68 fuese legal, siquiera para los efectos civiles; mas, lo evidente es que todos sus actos fueron anulados posteriormente, respetándose tan solo cuanto era relativo á lo diplomático, á lo internacional. ¿Qué tenía de este carácter la concesion, cesion ó donacion hecha por la autoridad usurpativa de Melgarejo á dos empresarios particulares? El sello legal de

la concesion podía existir mientras viviese la legalidad de la asamblea ó congreso del 68; empero, desconocida ésta, rotos sus actos, su misma constitucion, no es conforme à la razon dejar subsistente sola la concesion de salitres á dos individuos, que por todo privilegio de personalidad alegaban ser ¡chilenos!

Mas, supuesta reconocida la legalidad de ese acto extraordinario de hacer concesiones, los sucesores ó representantes posteriores de los chilenos Puelma y Ossa, como la Compañía de salitres y ferrocarril de Antofagasta, no podían tener otros derechos que los otorgados por la resolucion de 18 de setiembre del 66, esto es, de 5 leguas para la explotacion de salitre y borax, y de 4 leguas para labranzas de agricultura, todo en la quebrada de San Mateo.

Dicha compañía no podía alegar las concesiones y privilegios que despues se concedieron á la *sociedad explotadora del desierto de Atacama* en que se convirtió la empresa Puelma y Ossa, porque: 1.º la resolucion que les concedía era de 5 de setiembre de 1868, y esta no se hallaba bajo el amparo de la ley de 26 de setiembre; y 2.º porque tal acto administrativo se hallaba en abierta contradiccion con todas las leyes vigentes, aun bajo el régimen anormal de la dictadura, mucho mas bajo el período constitucional de la vigencia del estatuto político, que rigió desde el 6 de agosto.

La concesion de 5 de setiembre comprendía el *privilegio exclusivo* por 15 años para la elaboracion y libre exportacion del salitre en el desierto de Atacama, mediante una patente de 10,000 \$, que nunca fueron pagados.

Igualmente representada la “sociedad exploradora del desierto de Atacama” por un boliviano, el señor Manuel José Tovar, obtuvo otro privilegio de abrir un camino carretero de 25 á 30 leguas de trayecto, reduciéndose la esclusiva á 10 años: la adjudicacion de terrenos á los lados del trayecto carretero se debía hacer por lotes de á una legua cuadrada, perteneciendo uno á la compañía empresaria y otro al estado: la exencion de pagar derechos de importacion y exportacion estaba limitada solo al primer quinquenio de los 10 años que debía durar el privilegio, despues del cual, *debían estar sujetos los artículos que se importen ó exporten por la sociedad al pago de los derechos que la nacion tenga à bien establecer*: el término para principiar el trabajo era el de 5 meses, y 12 para terminarlo, quedando nula y sin efecto la concesion en caso de no efectuarlo así.

Estas y otras concesiones de privilegios, estaban afectadas de nulidad, porque se habia concedido sin los requisitos legales con y completo olvido del decreto de 8 de mayo de 1859.

No solamente Bolivia, sino cualquier país civilizado reconoce una ley de patentes de privilegio de invención, importación y perfeccionamiento, una ley de exclusivas de otro género, en protección de la industria y del consumidor; y en fin, una ley de tierras, que fije los límites de la autoridad administrativa para evitar las dilapidaciones y favoritismos.

La dictadura civil de 1858 fijó estas reglas que contribuyeron al progreso de la legislación administrativa de la República: ellas fueron aprobadas por todos los gobiernos; y solamente la dictadura militar del sexenio, las conculcó por ignorancia, debilidad ó interés.

Como la exposición del gobierno chileno, los abogados de la compañía salitrera y los escritores oficiosos de la nación invasora, hacen hincapié en la legitimidad de los actos dictatoriales de Melgarejo, no creemos demasiado, advertir que este mismo gobernante definió su dictadura en un documento importante. En un oficio dirigido á la Corte Suprema de Justicia en 20 de setiembre del 65, dijo así:—“Finalmente y con la franqueza que caracteriza al gobierno provisorio, declara que si la constitución de 1861 quedó abrogada desde el 28 de diciembre del 64, reconoce el gobierno por garantías y principios sociales, los que adopta y reconoce el derecho público universal en sus bases constitucionales, mientras la representación nacional, legítimamente reunida, reforme la constitución de 1861, ó formule y proclame la que mas convenga á las circunstancias excepcionales en que se encuentra Bolivia.”

A la caída de aquel gobierno, no había necesidad de una ley para anular cuanto había hecho consultando todos los reglamentos. Bastaba que un fiscal denunciase los actos nulos, entre los cuales habrían figurado en primera línea las donaciones de las salitreras, las adjudicaciones de minerales sin arreglarse á las leyes de minas, las de tierras de labranza sin remate, y los privilegios y exclusivas sin ningún trámite, ninguna garantía ni seguridad.

Habría bastado un juez común para fallar la nulidad por conculcaciones sustanciales de la ley, por no cumplimiento de las condiciones que imponían las mismas ilícitas concesiones, y porque especialmente las de privilegio no estaban amparadas por la ley de 26 de setiembre de 1868, que aprobó los actos de Melgarejo, desde el repetido 28 de diciembre de 1864 hasta el 6 de agosto de 1868.

Entretanto, la compañía salitrera ejercía actos de abuso de sus propias concesiones, y el gobierno, con motivo de nuevos descubrimientos de salitre en Tocopilla, dictó el decreto de 10 de mayo de 1870, declarando que la exclusión y privilegios “no podía abra-

zar en ningun caso sino una estension de 2,672 leguas cuadradas, entendiéndose *continuas*:" que todo otro descubridor está autorizado para iguales trabajos; y que la duracion del privilegio, la estension de la área, los *derechos fiscales* que habían de satisfacer, y los demás pormenores del caso, debían determinarse por el reglamento de sustancias inorgánicas que se preparaba."

VII.

Habiéndose restituido la constitucionalidad, interrumpida por el sexenio, la representacion nacional de 1871, la mas legítima y popular, llamó á juicio nacional al gobierno pasado, y sus actos, que fueron comprobados por procesos formales en todas las ciudades de la República, recibieron el fallo de la justicia.

Jamás en Bolivia, quizá en ningun país, se procedió de un modo mas sério, en respeto á la opinion y á la historia. Los fallos de los tribunales populares que se crearon fueron publicados por la prensa oficial.

La Asamblea Constituyente creyó necesario formular en ley la opinion nacional, y en efecto la formuló en las leyes de 9 y 14 de agosto.

Se trataba de un acto altamente político de regeneracion moral y social, y semejante estado no era conciliable con los actos administrativos de la dictadura, que habian violado todas las leyes fundamentales de la sociedad en lo civil y en lo económico.

Declarar su subsistencia era aceptar al mismo gobierno derrocado, y dar cumplimiento á sus actos arbitrarios, de favoritismo, de fraude y abusos. No habría podido comprenderse la revolucion del 71 si solo hubiera tenido por objeto echar por tierra el personal de un gobierno. Aquel acontecimiento fué una evolucion contra toda la situacion anómala de Melgarejo; por consiguiente, la declaratoria de nulidad de todos los actos en masa, salvando los derechos legal y legítimamente adquiridos, era una necesidad.

En virtud de estas razones invencibles, la asamblea constituyente del 71, dijo en su ley de 14 de agosto así:

1º El general Mariano Melgarejo ha usurpado el poder que ejerció desde diciembre de 1864 hasta enero del presente año: su autoridad no ha emanado de la ley ni de la voluntad nacional.

2º La nacion no acepta los actos de la usurpacion.

3º Se exceptúan la cosa juzgada y los actos á los que no puede aplicarse nulidad jurídicamente por los tribunales ordinarios."

Antes de esta ley general que abría ancho campo á las reclamaciones de los actos que no estaban heridos de nulidad, dió tambien la ley de 9 de agosto, que es esclusivo para los casos determinados, como el de la cuestion de salitres.

Son nulas, dice esta ley, todas las ventas, adjudicaciones ó enagenaciones de cualquiera *clase*..... así como de los terrenos valdíos y de los pertenecientes á las postas, siempre que los interesados no prueben ante los tribunales competentes, haber llenado los requisitos exijidos por leyes y decretos anteriores al 28 de diciembre de 1864. Determina esta ley el plazo de 90 dias para interponer las reclamaciones.

El artículo 6º es mas esplicito para el caso discutido, pues declara “nulas todas las donaciones hechas con derroche de los caudales públicos.”

Correspondía por consiguiente á la casa salitrera hacer uso de las franquicias establecidas por estas leyes. No interpuso su accion dentro de los 90 dias, ni aprovechó de la próroga que despues se dió. No comprobó, ni en solicitud meramente administrativa, que su contrato habia llenado los requisitos exijidos por leyes y decretos anteriores al 28 de diciembre de 1864. No manifestó que no era una concesion graciosa, sino onerosa, ó un cambio de servicios. No intentó alegar siquiera que el acto administrativo de la concesion estaba exenta de toda nulidad declarable por los tribunales ordinarios. No quiso en fin someterse á la jurisdiccion nacional reconocida por todos, pues nadie ha negado los derechos inherentes al dominio eminente de una nacion.

Podía el gobierno por medio del ministerio público haber demandado la nulidad, sino hubieran existido leyes tan esplicitas y concretas.

La compañía que habia trasferido sus acciones, derechos y títulos á la sociedad anónima de salitres y ferrocarril de Antofagasta, léjos de hacer uso de la reclamacion de derechos adquiridos, interpuso demanda de proteccion à Chile, cuya competencia nunca pudo ser legítima, ni por la personalidad jurídica de la sociedad transferente, ni por la naturaleza del contrato, ni por la materia, que era nada ménos que territorio boliviano. Habia fundado su reclamacion en el mantenimiento de concesiones precisamente anuladas, pues el gobierno habia desconocido la validez de todo contrato.

El gobierno de Bolivia llevando adelante su pensamiento de liquidar la nacion, y no dejar compromiso alguno que le acarree dificultades ó interrumpa la marcha normal de los negocios públicos,

inició en la asamblea de 1872 una ley de autorizacion para solver todas las cuestiones, que como la actual de salitres eran numerosas.

En efecto, hizo uso de la ley de 22 de noviembre de 1872, cuyos preceptos son de mucha importancia para esta cuestion.

Por el artículo 1º, del todo concordante con la ley de 14 de agosto del 71, se manda “que los reclamos de los ciudadanos extranjeros por indemnizaciones provenientes de concesiones ó contratos celebrados con el gobierno, serán entablados ante la córte suprema de justicia, la cual conocerá de ellos en juicio contencioso.”

Por el 2º, “se autoriza al ejecutivo *para transar* sobre indemnizaciones y otros reclamos pendientes con el Estado, ya sea por nacionales ó extranjeros; y para acordar con las partes interesadas la forma mas conveniente en que habran de llenar sus obligaciones respectivas; defiriéndose estos asuntos, solo en caso de no avenimiento, á la decision de la córte suprema, *con cargo* de dar cuenta á la próxima legislatura.”

Por el 3º se establece que “los reclamos que la corte suprema encuentre fundados, pasarán al gobierno con la designacion de la cantidad líquida á que asciende.”

Por el 4º en fin, “el presupuesto general debe designar el fondo para el pago de esta indemnizacion”.

Si la memorable sociedad anónima hubiera simplemente ejercitado la accion que tan justicieras leyes le concedían, habría procedido conforme al art. 1.º interponiendo su reclamacion ante la córte suprema, la que, encontrándola fundada, habría pasado al gobierno.

Pero, quiso la compañía obrar conforme á las previsiones del art. 2º, y propuso la *transaccion*. El gobierno suficientemente autorizado aceptó este modo de zangar la cuestion.

Por manera que, en 27 de noviembre de 1873, aprobó y sancionó la propuesta, en los ocho artículos que contenía, sin modificacion alguna, á gusto y satisfaccion de la sociedad anónima; dando lugar aun á censuras, que por vagas que sean, suelen herir ciertas honorabilidades.

Por esta resolucion, la superficie del terreno concedido, quedó reducida, por peticion de la misma compañía, á las salitreras que explota en el “Salar del Cármen” y á la parte de las salitreras de Salinas, comprendida dentro de los límites del paralelógramo que fijó la mencionada resolucion. Se le concedió 50 estacas fuera del paralelógramo, *contiguas, ó separadas*, se le concedió la facultad de construir un ferrocarril privado, la liberacion de los derechos de importacion de todo artículo que introduzca por el puerto de Antofagasta,

etc. Además, la compañía reconocía el deber de constituir personalmente en el puerto de Antofagasta un representante, munido de poderes bastantes para que pueda asumir la *completa representacion de ella*. En su virtud se declararon nulos y sin ningun efecto los actos anteriores que estaban en oposicion con los puntos resueltos.

VIII.

Toca aquí examinar la representacion legal de la sociedad anónima y la jurisdiccion á que estaba sometida, para deducir, si tuvo derecho para interponer demanda de proteccion á Chile, y si ésta nacion lo tuvo para avocarse el de proceder como ha procedido en la cuestion, infiriendo grave agravio de hecho y de derecho contra la soberanía inmanente de Bolivia.

Por lo mismo que las sociedades anónimas fueron creadas para el desarrollo de la industria, del comercio y de la riqueza pública, han sido especialmente arregladas por leyes, que han dado siempre intervencion á la suprema autoridad administrativa: y por cuanto ellas son personalidades jurídicas, en ninguna parte del mundo civilizado, donde existe esta institucion, han dejado de reconocer *la jurisdiccion del suelo, donde tienen su principal establecimiento*.

La “Sociedad de salitres y ferrocarriles de Antofagasta” tiene su establecimiento en aquél lugar, donde elabora las salinas, donde están sus edificios, sus máquinas, sus trabajadores, la materia misma de sus negocios, y su industria.

El código civil boliviano concordante con el francés, y casi con todos los de América, señala por domicilio en cuanto al ejercicio de los derechos civiles el *lugar donde*, el que goza de estos derechos civiles, *tiene su principal establecimiento* (art. 47).

El código de procedimientos boliviano ratifica esta disposicion, al arreglar la esfera de las jurisdicciones.

El código civil chileno reconoce por domicilio la residencia de la persona [art. 61]; y declara persona jurídica la sociedad anónima (art. 2053).

Luego no cabe duda, que por razon del domicilio la compañía salitrera, estaba sometida al imperio de las leyes bolivianas, á la jurisdiccion boliviana, á Bolivia, bajo cualquier aspecto que se la considere.

El derecho internacional privado tiene por axioma este principio.

No habría mas que dos estremos de considerar esta cuestion:

ó por el lugar en que se halla el principal establecimiento, ó por la *obligacion* que se deriva del contrato.

En cuanto al lugar, la *lex loci* reconocida desde los primeros tiempos del derecho inter gentes, es taxativa para el caso.

En cuanto á la obligacion, es tambien principio inconcuso el reconocer la jurisdiccion del lugar en que ha *nacido* la obligacion; que es el caso presente: corroborado igualmente por la regla de dar competencia á la autoridad donde se ha de cumplir la *obligacion*.

Pero, hay mas: la compañía de salitres, habia estipulado, de propia iniciativa, y á su satisfaccion, como hemos dicho en otro párrafo, “constituir permanentemente en el puerto de Antofagasta, un representante, munido de poderes bastantes para que pueda asumir la completa representacion de ella.”

La ley boliviana de 8 de mayo de 1860, es la constitucion de las sociedades anónimas, y en ella se prescriben formalidades de garantía y publicidad, ninguna de las cuales cumplió la “Sociedad de salitres y ferrocarril.” Sería necesario ocupar largas y numerosas páginas, citar los artículos violados ú omitidos, y demostrar hasta la evidencia, que un tribunal inferior del fuero ordinario, podía declarar nula y sin razon de ser la existencia de aquella compañía.

El decreto de 26 de diciembre de 1873, reglamentando la ley de 11 de noviembre del mismo año, previó tambien todos esos casos, y estatuyó diciendo:—“toda sociedad anónima que gira en la República debe constituir su domicilio civil en ella, para habilitarse en el ejercicio de los derechos sociales.—La sociedad que hubiere designado no su domicilio en las escritura constitutiva ó en sus estatutos, se considerará para los efectos legales como domiciliaria del lugar donde se encuentra su principal establecimiento, segun las reglas del código civil.—Siendo la autorizacion y la aprobacion de los estatutos y reglamentos sociales un requisito indispensable, para que las sociedades anónimas tengan existencia legal, y sean reconocidas oficialmente en el carácter de personas jurídicas, las que hoy funcionan sin autorizacion, deberán reclamar en el perentorio término de tres meses, etc.”

El gobierno de Bolivia fué demasiado tolerante y contemporizador en no haber exigido punto por punto el cumplimiento de tan memorosas é indispensables disposiciones infringidas. Debía, con el derecho de administracion que le es propio, declarar aun de plano, la cancelacion de la sociedad anónima. Tambien debía, ántes de la resolucion de 27 de noviembre del 73, exigir se retire la demanda de proteccion que se tenía interpuesta ante el ministerio chi-

leno por la sociedad Milbourne y Clark; la misma que fué transferida como un privilegio.

No es de negar que un súbdito extranjero lleve consigo sus derechos personales, y que no se desprenda de la autoridad de su nacion, pues de lo contrario sería abjurar su patria. En esto se funda la demanda de proteccion. Es así. Empero, esta no puede ponerse en ejercicio sino cuando hay injusticia manifiesta, cuando se agotan los recursos legales, conforme á las leyes de la nacion en que reside ó se establece, ó cuando hay negativa de justicia.

Esta regla inconcusa está declarada por todos los pactos de amistad y comercio, como en los tratados por ejemplo de Bolivia con el Perú, y de todos los países.

Por esfuerzos de razonamiento que haga el gabinete de Chile, no podrá probar, que la “compañía de salitres y ferrocarril de Antofagasta,” se sometió á las disposiciones del código boliviano, para demandar justicia, ò que se le denegó, ó que se pronunció con injustificacion manifiesta.

Y sin embargo, ya han visto los pueblos la conducta que ha observado el gobierno chileno.

Jamás podrá vindicarse; y no es aventurado sostener que ha renunciado el deber de vindicacion, y aceptado el sistema de la fuerza, de la conquista.

IX.

Por el artículo 2º de la ley autoritativa de 22 de noviembre de 1872, hemos visto, que el gobierno podia verificar estas transacciones, pero *con cargo de dar cuenta á la próxima LEGISLATURA.*

La de 1874, quizá pudo proceder á este acto de *revision* obligatoria, y puesto que ella habia discutido y aprobado el tratado de límites, era mas propio y oportuno que tambien conociera de la aprobacion, modificacion ó improbacion del acto gubernativo que determinó los alcances de la concesion, y al cual se dió el nombre de *transaccion*, por la ley, por el gobierno y por la casa empresaria.

Mas, ¿qué relacion había entre ella y el pacto internacional? Ninguna. Si mas tarde la aprobacion de la transaccion contuvo un artículo *relativo* al tratado; fué talvez sin pensar en éste, ó creyéndolo independiente de sus condiciones.

La asamblea del 74 no pudo prever las emergencias de un indeterminado futuro, y es que, ó no creyó necesario darse priesa en discutir lo que parecía conforme á los intereses recíprocos de la empresa, ó no estuvo penetrada de la importancia del asunto.

Adoptó tambien el gobierno de Bolivia el *statu quo* tácitamente establecido por la legislatura.

Pasaron *inapercibidos* los años 75, 76 y 77, como dice el artículo editorial del “Diario Oficial” de Chile.

El cambio de gobierno político de 4 de mayo de 1876, dió causa á la reunion de la asamblea constituyente de 1877, la cual, despues de redactar la carta de la República, se ocupó de varios asuntos de administracion interior, y entre ellos de la *transaccion* de 27 de noviembre de 1873, á fin de proceder á la *revisión* mandada por la ley de 1872.

Salta á los ojos la legalidad con que procedió el gobierno boliviano, pues reconocía la obligacion impuesta de *de dar cuenta á la legislatura*: y en efecto la dió. Y de este cumplimiento del deber legal de la administracion ¿cómo puede deducir queja, cargo ni acusacion el gobierno chileno, hoy gerente de la casa empresaria de salitres?—Injusticia solo comprensible por la necesidad de disculpar un atentado, como el del 14 de febrero.

De igual modo; la asamblea constituyente cumplió con el estricto deber de *revisar* la concesion administrativa hecha á la compañía salitrera, y discutida, y con no escasa deliberacion, expidió el acto legislativo siguiente:

“Artículo único.—Se aprueba la transaccion celebrada por el ejecutivo en 27 de noviembre de 1873 con el apoderado de la “compañía anónima de salitres y ferrocarril de Antofagasta,” á condicion de hacer efectiva, como minimum, un impuesto de 10 centavos en quintal de salitres exportados.

“Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. La Paz, febrero 14 de 1878—etc.”

El gobierno sancionó y promulgó esta ley en 23 de febrero del mismo año.

X.

Hé ahí la célebre LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1878, fecunda fuente, raíz, base y origen de las demandas de proteccion de una compañía industrial, de las reclamaciones diplomáticas del gabinete chileno, de la conducta del boliviano, de la ruptura violenta de tratados, de la conquista, y pudiera ser, de una guerra que comprometa á cuatro repúblicas!

El gobierno ha respetado la independenciam de los poderes constitucionales, y dictada aquella ley, espresion como las demás

de la libertad de la representacion nacional, tocaba al ejecutivo, mandar su ejecucion.

La asamblea nacional al dictar aquella resolucion, estuvo en su derecho y deber; pues *podía* aprobar ó desaprobar la *transaccion*, reformar y modificar; y *debía* en todo caso entender en el asunto, porque deber era del ejecutivo dar cuenta del negociado.

Es en ejercicio de su derecho, y en cumplimiento de su deber, que la asamblea, al considerar la injusticia con que se habia concedido regalías de miles y millones de pesos, sin provecho alguno del Estado, y solo en beneficio y merced de una colonia extranjera;—al considerar, que la adjudicacion *ad perpetuam* de 50 estacas de á 1,600 metros de base y otros tantos de altura, es decir, de 125 millones de ~~leguas~~ *cuadradas, ó contiguas ó separadas*, era la absorcion total de todas las salitreras de Antofagasta; que benevolencia tan extrema llegaba al estado de pròdiga liberalidad, con perjuicio de la nacion; que el estado financiero de Bolivia no era apropósito para pasar semejantes donaciones;—y, en fin, que la industria salitrera estaba ya radicada en el país, y que se habían invertido algunos fuertes capitales, no por cierto en beneficio de los hijos del Estado propietario;—creyó conveniente cobrar por retribucion, diez centavos por quintal del salitre producido por su suelo.

¿Y en qué circunstancias?

Precisamente cuando el Perú habia empleado mas de 20 millones de soles para que el Estado recobre las salitreras de Tarapacá, y cuando se habia decretado el impuesto de 3 soles sobre quintal de salitre exportado por empresa particular.

La asamblea del 78 no se propuso violar el tratado del 74, ni hay una sola palabra en los debates que aluda á este pacto: solo quiso reparar los daños ocasionados al fisco, por la precipitacion de los negociadores y cedentes del 74. Dar una inmensa riqueza de millones de pesos á una casa extranjera, sin beneficio alguno en favor del país, era error que debía corregirse.

Es mas que suspicaz la inteligencia que el gobierno de Chile ha dado á la intencion con que se dictó una medida de equidad, que aprovechaba á una y otra parte. Falsamente atribuyó al designio premeditado de romper un tratado, que habia dado fin al debate de largos años.

La asamblea no vió sino una cuestion administrativa sometida á su juicio, y dió su fallo aprobatorio, bajo la condicion del canon de los 10 centavos.

¿Qué mucho perdía la sociedad de salitres y ferrocarril? No llevaba los caudales del suelo boliviano dejando los capitales circu-

lando solamente entre los suyos, con exclusion de la poblacion boliviana?

Todas las ventajas estaban por ella, y no tenía la menor razon justificativa de resistir á la ley, ni mucho ménos de interponer demanda de proteccion al gobierno chileno.

La sociedad era, y es anónima, compuesta de acciones chilenas, inglesas y parte de bolivianas: habia constituido un representante en la nacion de Bolivia, donde tuvo su principal establecimiento: debia cumplir las leyes de ella, y conducir su accion por los medios establecidos.

Renunció todo acto legal, y apeló á Chile, por razones que no pueden expresarse sin comprometer la honorabilidad de personas de aquel país.

El gabinete chileno aceptó la demanda de proteccion, sin previo conocimiento de causa, cierto ó aparente, pues no dió el menor paso, para hacer la mas pequeña averiguacion.

Reclamó en efecto el señor ministro don Pedro Nolasco Videla en despacho de 2 de julio de 1878, asegurando que la "sociedad anónima de salitres y ferrocarril de Airofagasta" era chilena, con residencia en Valparaíso: que ella estaba en pacífica posesion de su propiedad y derechos adquiridos, sin embargo del decreto de 31 de diciembre de 1872, que establecía el modo de adjudicar sustancias inorgánicas no metalíferas: que el gobierno boliviano habia perfeccionado el contrato de *transaccion*, sin necesidad de nuevas revisiones ni aprobaciones; y que, sino se tomaban medidas que asegurasen la posesion y trabajo de la sociedad, ella suspendería sus labores, y levantaría sus capitales, que pasaban de cuatro millones.

Al criterio ménos ejercitado en el juicio de estos negocios, se presentaba la ninguna razon de estos alegatos.

La compañía anónima no era chilena en su representacion jurídica, ni tampoco tenía residencia y domicilio en Valparaíso, segun lo hemos manifestado sobradamente en otro lugar.

Era y es una persona colectiva jurídica sometida á las leyes bolivianas. Y aun cuando se la considerase chilena por naturaleza ó nacionalidad, no podía emanciparse de la autoridad y legislacion bolivianas.

"Todo hombre goza en Bolivia de derechos civiles," dice la nuestra constitucion. Todo nacional ó extranjero, dice la de Chile está sujeto á las leyes de la República." Lo consagra Bolivia, y lo reconoce ya todo país que profesa la libertad como base de los derechos sociales.

Todo contratante reconoce por juez á aquél del lugar, donde ha de cumplirse la obligacion, sino hay convencion contraria.

Toda nacion goza del derecho de soberanía inmanente, y tiene jurisdiccion y dominio sobre cosas y personas sometidas á ella.

Estos principios bastaban para declinar de la autoridad con que el señor respresentante de Chile, señor Videla, hacia la reclamacion.

La "sociedad" poseía las salitreras conforme á la resolucion de 27 de noviembre, bajo la condicion expresa, de que su validez solo sería sellada por la asamblea nacional; pues el ejecutivo estaba en el deber de *dar cuenta*. No de dar cuenta, solo para que tenga noticia ó mero aviso, sino para ejercitar acto de revision.—El señor Videla niega que este acto era necesario, pero la representacion nacional lo croyó ineludible. Ella tenía la facultad de aprobar simple y llanamente, ó aprobar votando censura al gobierno, ó desaprobar, ó modificar y reformar cualquiera contrato de esta naturaleza. Así ha sido de práctica en Bolivia. Así se ha procedido en cuantos contratos habian suscitado dificultades.

Cualquier perjuicio sobreviniente, estaba garantido por la indemnizacion.

XI.

En 8 de noviembre de 1878, fecha que hará época, como el prólogo del 14 de febrero de 1879, el señor ministro de relaciones exteriores D. Alejandro Fierro, en nota (N.º 21) al encargado de negocios señor Videla, decia entre otras cosas:—"la falta de cumplimiento de este art. (el IV del tratado de 6 de agosto del 74), que no puede ser mas claro y terminante, sobre envolver implícitamente la *abrogacion de todo el tratado*, entrañaría tan sérios peligros, etc. "Se hace pues necesario para evitar graves conflictos que U. se dirija á ese señor ministro de relaciones exteriores, dándole lectura de la presente nota y dejándole copia de ella *si fuese conveniente*," etc. Instruía que al mismo tiempo reclamase del impuesto municipal, del de lastres y de alumbrado, conminando á que en caso de negativa, colocaría á Chile en la necesidad de declarar nulo el tratado de límites."

Lo ativo y agrio del lenguaje que habia empleado el señor Fierro, revelaba, que la nota estaba inspirada del despecho, á consecuencia del descalabro de Santa Cruz, que le imponía al parecer la oportuna revancha con el pueblo que le ofrecía medios de triunfo.

El encargado de negocios se dirigió en efecto á ese señor ministro boliviano, que tuvo la moderacion de contestar incluyendo

copia del informe dado por el señor ministro interino de hacienda Dr. Serapio Réyes Ortíz, en 11 de diciembre, á fin de satisfacer la inquietud que manifestaba el señor Fierro, pues decía que no podía esperar *un momento mas*.

El tratado del 74 es complejo: contiene el artículo *permanente* que señala los límites en el grado 24, y el *transitorio* de la liberación de impuestos sobre personas, capitales é industrias chilenas.

Lo transitorio no podía comprometer lo permanente, aun dado caso, que la falta de cumplimiento hubiera sido cierta.

Todo lo que el derecho de gentes consuetudinario prescribe á este respecto, es el derecho que tiene la parte lesionada, de suspender *provisoriamente* los efectos del tratado, respetando los que sobre la materia hubiera habido anteriormente.

Y esta suspensión de efectos no siempre importa una declaración ò rompimiento de guerra.

“La falta de cumplimiento de un artículo *condicional*, dice Grocio, citado por ellos, trae consigo la nulidad de todo el tratado.

“La falta de cumplimiento del artículo principal trae la nulidad del artículo accesorio, pero de ninguna manera á la inversa, dice tambien Dalloz [Repertoire, T. 42. p. 561, N° 169.]

El pacto de límites, que es lo principal, solo toca accesoriamente por tiempo dado a la materia impuestos.

El artículo 4° no es *condicional* del 1° Es separado: estatuye otra materia.

Todo el fundamento de las reclamaciones chilenas tiene por núcleo ésta falsa apreciacion de calificar como condicion lo que no lo es.

El artículo 1.° define los límites. El 4° es compensacion de la deuda que se imputó á Bolivia por el tratado del 66, y que en nada fué disminuida por imponerse despues diez centavos en quintal de salitre de una compañía, que por ser *anònima*, tenla carácter dudoso de nacionalidad chilena.

El artículo 1° es permanente. El 4° es temporal y transitorio. El 1° es principal. El 4° accesorio,

La cuestion *impuesto*, falsamente así llamado en la actualidad,—pero sea así para el objeto del argumento,—la cuestion *impuesto* sobre una empresa particular, podía resolverse separadamente, sin afectar en un ápice el tratado principal de la demarcacion territorial.

Chile parece que se ha propuesto amparar á la compañía salitrera, á fin de que no pague los 10 centavos por quintal, durante

los 15 años de la concesion.—¿Y despues devolvería el territorio?—
Cuantas anomalías resultan de su conducta violenta.

Nada mas delicado que el territorio de un país, que como el hogar del hombre, se guarda y se defiende hasta la muerte.

Las mas de las terribles guerras que han ensangrentado el mundo, no fueron sino por un palmo de tierra. He ahí por qué, los tratados de límites son excepcionales, y no se estinguen ni rompen por las mismas causales que todos los demás. A esta clase pertenece el tratado de 1874.

No es un pacto de *cesion*, muy diferente del de límites.

Chile reputa *tratado de cesion*, talvez como el de la Luiciana á los Estados Unidos, en 1803, ó como el de España y Francia en San Ildefonso en 1800. Es por esta falsa calificacion, que en toda su exposicion el gabinete de la nacion agresora, sostiene con tenaz é irritante insistencia, que hizo *cesion* de un grado, bajo la condicion de garantir los capitales chilenos, sus industrias y personas. Así toda su política de sofismas consiste en fundar *la reivindicacion en la cesion*.

La fórmula de su política, de la que no saldrá sino por la fuerza, está contenida en este párrafo. “Hubo, pues, dice al concluir la *exposicion*,—que decidir y se decidió en efecto en los consejos de gobierno, sin dudas ni vacilaciones de ningun género, *la ocupacion inmediata del territorio que fué parte integrante de Chile hasta 1866, y que Chile no cedió sino en cambio de garantías que, á contar desde aquella misma fecha, han sido constantemente burladas.*

Como la reciprocidad es el gran principio del derecho de las naciones, podemos redargüir, que Bolivia no *cedió* tres grados, del 27 al 24, sino en cambio del respeto que Chile debía tener á nuestro territorio, nuestras riquezas naturales, nuestra dignidad y soberanía.

Mas ya, que todo lo ha violado con el asalto del 14 de febrero, Bolivia, *reivindicando* de derecho hasta el grado 27, podrá pactar *cesion* gratuita ú onerosa, al argentino, al peruano, al norte americano, ó á quien creyere convenirle, toda aquella zona, á fin de que la fuerza ponga en posesion del derecho, que la razon y la justicia no pueden. Esto podrá verificar Bolivia, porque está resuelta á entregar todos sus hogares á las llamas, siguiendo la suerte de Numancia y Moscou, ántes que consentir en tan inicua usurpacion!

XII.

En el informe del señor ministro de hacienda, se manifestó extensamente el carácter privado del contrato del gobierno bolivia-

no con la compañía de salitres y ferrocarril, y que el impuesto no era mas que una condicion necesaria en atencion à los intereses del fisco.

Debemos agregar, que segun datos revelados por la prensa, el señor Belisario Peró, había consignado en sus primitivas bases la participacion del 10 por 010 de las utilidades en favor del Estado: cláusula que dejó de consignarse, por la precipitacion con que se redactó la resolucion del 27 de noviembre. Pero, estaba vigente la ley de 11 de noviembre de 1873, reglamentada por el supremo decreto de 26 de diciembre del mismo año, en cuya virtud las sociedades anónimas debían reconocer en favor del fisco el 2 por 010 de utilidades líquidas. Además de esto, la sociedad de salitres estaba obligada al pago de 40 bolivianos por estaca. En compensacion de estas obligaciones, el pago de 10 centavos por quintal de salitre, era muy equitativo.

El impuesto municipal de 3 centavos habia sido declarado nacional, mucho ántes, por el consejo de estado; y los de lastre y alumbrado, eran de inescusable pago. Cualquiera reclamacion á este respecto, mucho mas con el carácter diplomático, tocaba al ridículo; y sin embargo, es una de las contenidas en la nota de 8 de noviembre.

Se habia opinado por el informe aludido, que el impuesto como cláusula de transaccion no afectaba al tratado, y que la compañía en caso de creer lesionados sus derechos, tenía expedita la reclamacion ante los tribunales, recordando además la atribucion constitucional que reconocía el gobierno, de ejecutar y hacer ejecutar las leyes.

En efecto, la compañía, mejor aconsejada, habría interpuesto su accion ante la córte suprema de justicia, à quien la constitucion política del estado atribuye la facultad de conocer de la demanda de las causas de puro derecho, en que se trata de la constitucionalidad é inconstitucionalidad de la leyes y resoluciones.

Era el fácil y legal remedio que la justicia le señalaba; pero, por designios preconcebidos renunció tácitamente.

Al acuse de recibo de la legacion chilena (14 de diciembre 1875), el ministro de relaciones exteriores contestó incluyendo la órden de dar cumplimiento á la ejecucion de la ley de 14 de febrero, porque no podía sufrir mas perjuicios el erario nacional, porque la opinion pública así lo exigía, y porque el gobierno no podía burlar las disposiciones legislativas.

La órden de ejecucion de 17 de diciembre, pudo igualmente ser contestada por la vía legal: pero el sistema coordinado entre la ca-

sa salitrera y el gobierno chileno, era llevar la cuestion al terreno diplomático à todo evento.

La legacion chilena, en el mismo dia, 18 de diciembre, se apresuró á protestar contra la ejecucion de la ley de 14 de febrero, oponiendo que la suspension de sus efectos, era un hecho admitido por los anteriores ministerios.

Mas, aquella suspension era indefinida, á lo ménos hasta 1880, en que debe reunirse la asamblea ordinaria. Toca solo al cuerpo legislativo dar, interpretar y derogar las leyes; y el ejecutivo no podía sino ceñirse al cumplimiento de las disposiciones de aquel poder.

Por una parte, hasta el prolongado término de 1880, la explotacion del salitre, duplicando el trabajo, era posible que agotase nuestras riquezas naturales, producidas por nuestro suelo, reconocido por Chile. Por otra, la ejecucion traía consigo el depósito de lo ejecutado, que era la solucion mas próxima. De modo que, ora se resolviese por tribunales ordinarios, ora por un árbitro, ora por la asamblea, el depósito iría á poder de quien mejor derecho hubiere probado.

El señor encargado de negocios, terminó expresando que “cumplía con el solemne y doloroso deber de declarar á nombre de su gobierno, que la ejecucion de la ley que grava con un impuesto á la “compañía de salitres y ferrocarril de Antofagasta,” importaba la ruptura del *tratado de límites* de 6 de agosto de 1874, vigente entre Chile y Bolivia, y que las consecuencias de esta declaracion serían de la exclusiva responsabilidad del gobierno de Bolivia.”

El ministerio de relaciones exteriores (26 de diciembre) contestó manifestando la extrañeza de la declaracion *última*, que parecia cerrar toda discusion, y conviniendo con la insinuacion de esperar al señor ministro Dória Medina, que se hallaba en comision en el Litoral, para el arreglo de los impuestos municipales.

Forzoso es decir, que la legacion y el gabinete chilenos se hacian estudiosamente ignorantes de la diferencia virtual que existe entre el impuesto municipal y el nacional.

En los pueblos donde se profesa el principio fecundo de la autonomía municipal, los impuestos de esta naturaleza, son de la exclusiva competencia de los concejos, quedando en virtud de esta práctica de descentralizacion, descargado el gobierno de responsabilidad.

El gobierno pudo descartarse de este cargo, sin mas que dejar obrar libremente al ayuntamiento, que no podía ser adverso, puesto que constaba en su mayor parte de chilenos. Pero sin bus-

car excepciones, entregó la cuestion á quien competía. El consejo de estado, en 27 de agosto de 1875, declaró ilegal el impuesto de los tres centavos en quintal de salitre, porque tenía carácter nacional.—Nada, pues, tenía que reclamar el ministerio diplomático ni el de estado de Chile.

Pero, si hubiera algun impuesto de carácter genuinamente municipal, comprensivo á estantes y habitantes, sean chilenos ó turcos, es de no dudar que él habría realizádose, como era justo el del alumbrado: que es deber personal, local, que pertenece al conjunto de ciudadanos, que se agrupan con pacto tácito de servirse á sí propios, proporcionándose medios de comodidad, y constituyendo aquel segundo grado de la sociedad civil, que se llama *comuna* ó *municipio*.

¿No es, en consecuencia, cargo que llega al ridículo el que hace el gabinete ilustrado del Mapocho, acentuándolo con énfasis en la cuestion diplomática de tan elevado como trascendental carácter?

Abrir los abismos y horrores de una guerra de indefinido término por amparar á una sociedad anónima la liberacion del pago de 10 *centavos* en quintal de salitre, y del tributo municipal de *alumbrado*, es y será remarcable en los anales de la historia americana,—causa digna de sostenerse solo por Caupolicán.

XIII.

La órden de ejecucion de 17 de diciembre fué notificada al inglés don Jorje Hicks, administrador de la “compañía de salitres y ferrocarril de Antofagasta;” y éste sorprendiendo la secillez del notario público don José Calisto Paz, le hizo extender una *escritura de protesta, á horas once de la noche* del 28 de aquel mes; protesta nada ménos que contra una *ley*, la del 14 de febrero, no siquiera contra el pliego de cargo prefectural, ni contra los decretos y resoluciones de las autoridades superiores.

Para que lo torpe de la protesta, se ponga en alto relieve, así debía ser.

Mas, entrando á recoger el pensamiento de ese absurdo, no podemos traducirlo sino por—*disentimiento de la cláusula condicional del contrato de 27 de noviembre de 1873, perfeccionado en 14 de febrero de 1878.*

El contrato, ántes de la aprobacion legislativa tenía una existencia *imperfecta*; porque la asamblea nacional del 72 habia autorizado al gobierno para hacer transacciones; pero, con cargo de dar cuenta á otra legislatura, que examinara la naturaleza, el fondo, las conveniencias ó inconveniencias de ellas. Es en cumplimiento de

este *deber legal*, que la del 78, no creyó injusto otorgar una *simple* y mera aprobacion, sino, una *condicional*.

Resultando que, ó la compañía aceptaba esta condicion, y seguía la transaccion, ó no aceptaba y ella estaba anulada *ipso jure*.

La protesta de 28 de diciembre importa la no aceptacion. Luego la rescision á proposicion de la otra parte era la consecuencia legal.

Haremos un ligero análisis de las causales de la titulada protesta.—En la 1ª que puntualiza, alega la autorizacion que dió la legislatura del 72, á que tantas veces nos hemos referido; pero oculta maliciosamente la parte en que impone al gobierno el deber de dar cuenta á la legislatura.—En la 2ª, contiene que la transaccion era la definicion completa del asunto, porque el ejecutivo al dar cuenta, habia expresado así en su mensaje. Débese observar que cualesquiera que sean los conceptos emitidos por el ejecutivo, no importan ellos una solucion definitiva, pues de otro modo, nada tendría que deliberar la cámara. El mensaje presidencial ó informe de la conducta del gobierno únicamente es la materia que sirve de lema de discusion, pudiendo la asamblea separarse de sus actos, ó censurarlos ó improbarlos.—En la 3ª, transcribe el texto del artículo IV del tratado del 74. Y como en él se estipula que la liberacion de impuestos en industrias, personas y capitales chilenos, durará 25 años, deduce el protestante, que su concesion no será ya solo de 15, como consta en su escritura, sino de 25 años. El empresario ha creido que el tratado de límites ha sido *ad hoc*, hecho solo para la casa de salitres. Es el colmo del sofisma.—En la 4ª, protesta contra la ley del 14 de febrero y sus resultados, así como contra la aseveracion del gobierno boliviano de haberse notificado al gerente de la compañía la dicha ley.—Quería probablemente el administrador y representante de la sociedad anónima, que un actuario ó escribano le notificase, bajo de firma y en diligencia procesal. Cuando el general Jofré, hoy ministro de la guerra, ocupaba la prefectura del Litoral, notificó formalmente por medio de un oficio, con trascripcion de la ley aprobatoria. Ni necesidad había de este oficio, pues las leyes se *promulgan*; y esta promulgacion es la notificacion á todos los interesados. De otro modo, todos los que sintieron vulnerados sus derechos por las leyes de 9 y 14 de agosto del 71, que quemaron seis volúmenes de la coleccion oficial, habrían tenido tambien el motivo de alegar *no notificacion*.

Si la notificacion no tiene otro objeto que el de poner en conocimiento de una persona una determinacion, ella tuvo lugar porque no hay duda que la conoció el administrador de la empresa,

puesto que solo de este modo pudo reclamar, quedando, aun en su puesto de esta falta, subsanada ella.

Resulta de estas observaciones que la titulada protesta, inusitada en la forma, es un conjunto de errores en el fondo.

XIV.

El gobierno en consejo de gabinete, resolvió en 1º de febrero, rescindida y sin efecto la convencion de 27 de noviembre de 1873, acordada entre el gobierno y la compañía; en su mérito, *suspendiéndose los efectos de la ley de 14 de febrero de 1874.*

Las razones que para ello tuvo el gobierno fueron: la competencia para declarar la rescision y el interés de conciliacion, cortando el motivo de la cuestion diplomática, cuya materia era impuesto de los 10 centavos, reduciéndose así á lo privado y puramente civil.

Las consideraciones de aquella resolucion, legítima por la autoridad que la dictó, y legal por sus causales, se apoyan, en que la empresa de salitres como cualquier otra está sometida á las leyes nacionales, contra cuyo imperio nadie *puede* protestar; en que la llamada protesta importa una declaracion de disenso de la condicion del contrato impuesto á tiempo de perfeccionarse: en que la adjudicacion *graciosa* de las tierras del estado solo compete á la legislatura; y en que, la ley de autorizacion para transar le imponía el deber de dar cuenta á la asamblea.

No podrá negarse en principio, y mucho ménos en la legislacion administrativa de Bolivia, que el gobierno tiene la facultad propia de declarar rescision cuando justas causas la legalizan.

El gobierno, como gerente de la cosa pública, acepta ó consiente en la protesta ó declaracion de disenso de la otra parte contratante; y como administrador y responsable como tal, declara la nulidad ó rescision de un contrato.

Si la resolucion de 1º de febrero hirió los derechos é intereses de la sociedad anónima, podía ésta interponer su reclamacion conforme á las leyes bolivianas, ora que apreciase la cuestion como civil, ora como contencioso-administrativa, ora por incompetencia, ora en fin, por exceso de poder.

Para todos estos casos la ley señala los medios de poner en accion un derecho herido.

El artículo 111 de la vigente constitucion boliviana atribuye á la córte suprema de justicia la facultad de—“conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y con-

cesiones del poder ejecutivo; y de las demandas contencioso-administrativas á que dieron lugar las reclamaciones del mismo.”

En la especie, había un juez, la córte suprema; uno que debió demandar por creer su derecho vulnerado, el representante de la casa empresaria; y un demandado, el gobierno.

No es pues exacto que este se hubiese hecho á la vez, parte interesada y juzgador. Gran diferencia hay entre un acto administrativo y un fallo.

En resúmen de este párrafo:

La causa eficiente del conflicto diplomático, habia desaparecido con la suspension de los efectos de la ley de 14 de febrero;

El gobierno habia resuelto, en vista de la protesta de la compañía, la rescision, con competencia y legalmente;

La compañía no ejerció su accion conforme á las leyes.

XV.

¿Cómo procedió?

Calló ante la ley, ante el derecho, ante la justicia y la razon, y apeló al gobierno chileno.

Este, tan pronto como recibió el telégrama de la rescision, calificó de nuevo agravio, y dió órdenes para la ocupacion del Litoral.

El 14 de febrero del presente año, consumó el atentado.

Y, hé ahí, abierta la guerra.

Mas, ántes de poner en manifiesto su injusticia conviene no olvidar la conducta del señor encargado de negocios, don Pedro Nolasco Videla.

XVI.

La presencia del “Blanco Encalada,” vapor acorazado de guerra en las aguas de Antofagasta, inspiró á la opinion pública los mas fundados recelos. La buena fè del gobierno boliviano creyò ofender la honorabilidad del chileno dando crédito á cuanto se escribía en el Litoral.

No obstante ese acto de presion, el señor Videla dirigió en 20 de enero del presente año, la nota en que ponía en conocimiento del ministerio de relaciones exteriores, que el de Chile estaba ya en posesion de los oficios de 13 y 18 de diciembre, y del cual habia recibido instrucciones para exigir una pronta y definitiva solucion, que en su concepto, no podía ser otra que la declaracion de volver

al *statu quo* establecido á tiempo de promulgarse la ley de febrero. En ella tambien rehusaba el arbitraje prescrito por el artículo II del tratado complementario, por desigualdad de circunstancias: aceptándola solo bajo ciertas bases.

Esta nota *cerraba* todo debate, era por su naturaleza tan importante como un *ultimatum* formal: y ella no podía contestarse sino demandando que se levante la presión ejercida por la estada del *Blanco Encalada*, especie de caballo de Troya, que dió lugar á los recelos de los bolivianos, y á no pocas censuras contra el gobierno, por la buena fé y sencillez con que lo toleraba, sin pedir explicaciones.

Bien se sabe que Chile no volvió á las relaciones con Bolivia, sino despues de haber obtenido la abrogacion de la ley de guerra del 63; ni quiso continuar el debate con la República Argentina, sin que la armada poderosa de esta nacion se retirara, y con ella la posesion de la fuerza.

El gobierno, en 27 de enero, pidió en efecto explicaciones, expresando que ántes de evacuados ellos, no podía proseguir á contestar el despacho de 20 del mismo. En la misma fecha satisfizo el señor Videla, que la presencia del “Blanco Encalada” en la bahía de Antofagasta no podía inspirar los recelos que pretendía el gobierno boliviano; pues las naves de la armada chilena hacían periódicamente su estacion naval en los puertos de Antofagasta y Mejillónes, y graciosa á esta circunstancia el “Blanco Encalada” pudo prestar oportunos auxilios á esas poblaciones, en la noche aciaga del 9 de mayo de 1877.

Recomendamos la memoria de este incidente, del cual fluyen incontenibles la sorpresa, la alevosía y la premeditacion.

La nota del 20 de enero, que era el resúmen de cuanto se discutió y alegó por parte de Chile para alcanzar la suspension de los efectos de la ley de febrero, limitaba á la cancillería de La Paz al término de tres dias para su contestacion. Con la explicacion ostensiblemente satisfactoria acerca de la presencia del “Blanco Encalada,” despachó el ministerio de relaciones exteriores, desempeñado por el doctor don Martin Lanza hasta entónces, la contestacion, incluyendo copia testimoniada de la resolucion de 1º de febrero último, por la que se suspendían los efectos de la ley del discutido impuesto, y se declaraba la rescision; protestando que en caso de cualquiera nueva emergencia, el gobierno estaba siempre dispuesto al recurso arbitral establecido por el mismo tratado.

Gran extrañeza produjo en el ánimo del señor ministro chileno el término que se habia puesto á tan ruidosa cuestion, sus-

pendiendo la ley del impuesto, pero declarando nulo el contrato gracioso y de mera beneficencia: que, à no haber un plan premeditado de conquista, podía continuar con el carácter de conmutativo ú oneroso, sometiendo al pago de 10 centavos por quintal, puesto que había ofrecido el 10 p^o de las ganancias líquidas por medio de su representante; y puesto que á tan pequeña costa recogía millones de pesos.

El giro nuevo de la cuestion confundió á la legacion chilena, y al contestar en 8 de febrero, fijó el término de 48 horas, para que el gobierno boliviano declare, si “aceptaba ó nó el arbitraje, suspendiendo préviamente toda innovacion hecha en el Litoral.”

El ministro de relaciones exteriores Dr. Serapio Réyes Ortiz estuvo ausente en servicio especial, y las perturbaciones propias del despacho en semejantes casos, por pequeñas que sean no permiten el curso normal de las cosas. Mas, no tanto por este motivo, cuanto por cuestion de dignidad, el gobierno por medio del ministro interino de hacienda Dr. Eulogio Doria Medina, contestó el 12 á tan soberbia conminatoria, acento sin duda de los designios del gobierno chileno.

Los aprestos bélicos denunciados por la prensa misma de Chile, no podian desatenderse, y fué necesario interpelar al encargado de negocios, demandando el retiro del vapor de guerra, á cuya soubra era imposible continuar todo gestion; sin comprometer el decoro del gobierno.

El señor Videla pidió su carta de retiro al día siguiente. Hemos notar la irregularidad de haber devuelto abierta la nota anterior.

A pocos días de que se le incluyó la carta de retiro, dejó la ciudad.

Tal es la historia exacta de los antecedentes de la guerra provocada y abierta por el hecho del 14 de febrero.

XVII.

Si la guerra es la revindicacion de los derechos por medio de la fuerza ¿cuál es el derecho que se propuso revindicar el gobierno de Chile? Talvez el derecho de la liberacion de impuestos á los capitales, industrias y personas de su nacionalidad. Empero, el impuesto de los diez centavos establecido por una ley, que debía ejecutar el gobierno de Bolivia, fué declarado suspenso por la última resolucion de 1.º de febrero. Desaparecida la causa debia desaparecer el efecto.

¿Se propone el empleo de la fuerza revindicar el territorio que dice haber *cedido* en el tratado del 74?

Mas ¿cuándo se hizo, despues de aquel tratado, materia de cuestion ó debate diplomático la posesion ó propiedad de la zona territorial hoy asaltada por Chile?

¿Hubo la menor iniciativa de alterar los límites, algun reclamo referente á territorios? Qué acto hubo para fallar con las armas sobre materia que no habia sido objetivo de las discusiones?

Desde que Chile habia convenido en que el paralelo 24 seria el límite de ambas repúblicas, Bolivia tenía un *legítimo título de propiedad* sobre los territorios al norte, como lo tenía Chile sobre los meridionales.

Romper un título de propiedad perpétua, y poseer á mano armada es quitar lo ajeno contra la voluntad de su dueño.

Para Chile hasta el momento de la ocupacion, el territorio ha sido *boliviano*, y lo es y será siempre para todo el mundo civilizado.

Chile ha reconocido la propiedad, la posesion del territorio por Bolivia: si lo ha *cedido*, lo que es hipotético, lo ha cedido en cambio de otras cesiones que ha recibido; ha pactado una verdadera *transaccion*, no por 25 años, sino para siempre. Ha reconocido à las autoridades bolivianas, ha sometido á sus naturales á nuestras leyes: el imperio, el dominio y la jurisdiccion bolivianas no han sido contradichas ya: fueron hechos que recibieron el sello del consentimiento de la cosa juzgada y del reconocimiento de todas las naciones.

Chile ha violado el territorio boliviano, ha violado el tratado de límites, ha violado el derecho público universal y el internacional americano.

No seria aventurado sostener que ha puesto la mano en la guerra, con objeto de romper un tratado que ya no le convenia.

Esa base de operaciones seria un sofisma funesto, tanto mas cuanto mas trascendental sean los resultados.

La guerra no rompe los tratados de límites, porque ellos se estipulan solo para definir territorios y evitar motivos de guerras constantes. Seria un contrasentido destruir con la guerra lo que se habia establecido para evitarla y conjurarla: seria confesar el predominio de la fuerza sobre los avenimientos de la razon: seria justificar la infidelidad y abrir las puertas á la conquista, al derecho de esclavizar, de destruir.

“Si un tratado, dice el autor que hemos citado [Daloz, T. Id.] ha fijado la recíproca demarcacion de dos países, la guerra no puede destruir sus disposiciones. La misma *conquista y ocupacion*

no pueden cambiarlas, porque es de doctrina tanto en el derecho de gentes como en la jurisprudencia, que la conquista no altera el derecho de los beligerantes, y cada uno conserva su derecho de propiedad y soberanía, hasta que lo decidan tratados nuevos, ya sea manteniendo ó modificando el estado preexistente de las cosas.”

En síntesis general, “la guerra rompe el tratado en cuanto lo exige el legítimo fin de ella” (*Klüber*.)

Si Chile se propone romper el tratado de límites por infracción del art. que prohíbe el impuesto por cierto tiempo, juzga con sofisma y obra con insigne injusticia.

Pero hay sofismas que se refutan con sangre. A ese deber está conducida Bolivia, sin haberlo presentado ni preparádose.

Ya que Chile profesa por sistema político la guerra, toca á Bolivia armar la razón y la justicia, y repeler la fuerza con la fuerza.

Entretanto, satisfechos quedarán los hombres y las naciones, que sean avisados de esta cuestión, de que Bolivia no hace mas que ejercer el eterno derecho de la defensa: pues la ley natural ha promulgado que el derecho no muere jamás; que hollado y escarnecido vive siempre; que su destino final es vencer: que la humanidad clama por su victoria; y que la disminución de la fuerza es el progreso del derecho, de la libertad y de la civilización.

La América, después de tres siglos, ha vencido con su derecho armado á la fuerza conquistadora.

Chile ha violado el tratado del 74, no solo por haber avanzado con su ejército mas allá de los límites que reconoció, sino también por haber eludido el arbitraje sin condición alguna.

Ha conculcado el pacto americano de la alianza firmada por los representantes de cuatro repúblicas.

Todo un sistema de elevada política en que consistía lo que los pueblos han querido llamar *americanismo*, ha desaparecido de un solo golpe; y las repúblicas que nacieron juntas, que juntas y unidas pelearon por su emancipación, no llegarán ya á cumplir la noble aspiración de sobresalir al viejo mundo en política elevada, y de establecer la unidad armónica de las independencias americanas.

Roto está el pacto moral, la ley del americanismo violada, y sobre los despojos de la concordia y fraternidad internacional, se levanta el *egoísmo* en alta bandera flameada por Chile.

La armonía no es ya posible realidad: la fé pública ha perdido su prestigio. El americanismo no es elemento de las transacciones de pueblo á pueblo: cada uno emancipado del vínculo de la fraternidad, andará solo en el camino de su porvenir, armado, y vigilante de su situación, para no ser víctima de sorpresas y asaltos.

Chile es reo ante la América del delito de lesa-América.

La patria chilena, que había sufrido las consecuencias del inmoral principio de la *revindicacion* alegada por España, invoca hoy y con la misma fé, el mismo derecho inadmisibles.

La *revindicacion* de hecho, no es, ni podrá ser jamás un derecho en los pueblos cultos, ni en los hombres ilustrados. No es mas que la careta de la conquista, de la usurpacion.

La *cesion*, que es la muralla en que se encastilla, aun en caso de haber existido, hizo parte de la transaccion que tomó la forma de *tratado de límites*. Y es por esta razon esencial, que no puede anularse esa fantástica y repetida *cesion*, ni por la guerra. Ella es parte consustancial, permítasenos decir, del tratado.

Para estribar su revindicacion en algun argumento ménos inseguro, debería haber probado que el territorio era suyo. Pero nunca lo ha probado. ¿Ni ante quièn? Qué fallo hubo? Quièn declaró su derecho? Quièn lo reconoció? Qué pueblo ha dicho:—Antofagasta, Mejillones y Caracóles son territorio chileno? Léjos de esto, no hay país que tenga idea de la América, que no haya reconocido como posesion y propiedad bolivianas.

Chile juzga que la naturaleza ha destinado aquella region para engrandecer su territorio: que las industrias, capitales y hombres son de Chile; luego, dice, el territorio debe serlo.

Es proposicion que no se hace acreedora de los honores de la refutacion.

¡Cómo!—el colono devorando la tierra de la metrópoli; el arrendatario arrojando al propietario: el asilado al generoso nacional!

Toda colonizacion sería un derecho de propiedad; y establecido el principio, ningun lugar admitiría á los colonizadores. Monstruoso sería para un país, como el de Bolivia, que despues de entregar lo mas rico de su territorio á la libertad del trabajo y de la industria, sin restricciones odiosas ni espíritu de aislamiento y exclusion, tuviese que estar guardando su propiedad que alimenta á otros, con empleo de fuerzas militares. Ello sería deshonoroso para la misma colonia industrial, pues importaría hacerla respetuosa al derecho, solo por las armas ó la coaccion.

La buena fé, la inocencia y sencillez de Bolivia, no pudieron desconfiar de la honradez del pueblo chileno, ni de su gobierno. Nunca creyó que se le dirigiese la interpelacion del lobo, de no enturbiar el agua.

Crejó sí, que ante el derecho, fuerza y debilidad son palabras sin sentido: que la igualdad internacional era dogma de fé

pública: que Chile igual á Bolivia en soberanía, jamás abusaría de su posicion geográfica, por ávidas que fuesen sus pretensiones, pues que, la razon, la justicia, el derecho ponen límites á toda ambicion.

Chile ha venido al Litoral boliviano à operar una rebelion, consumada cambiando las autoridades, desconociendo su legislacion, rompiendo su constitucion, ultrajando á su bandera, y atropellando los fueros de su soberanía.

El atentado del 14 de febrero no es una ocupacion provisoria ó de apremio coactivo, puesto que ha declarado posesion de su propiedad legitima *ad perpetuam*.

Tampoco puede ser un acto de represalia ó retencion, porque no hay agravio que retorecer, ni injuria que vengar, ni obligacion que exigir.

El acto excepcional del 14 es la posesion definitiva y perpétua de un territorio cuya propiedad pretendió, y cuya adquisicion gestionó por cerca de treinta y seis años hasta el tratado del 74, en que reconoció como legitima propiedad boliviana.

La conquista de un pueblo salvaje es mas justificable que el hecho de difícil calificacion que ha puesto en perturbacion la paz americana.

Hecho incalificable por la carencia de todo derecho y de toda causa, por las circunstancias que lo acompañan, por la forma en que tuvo lugar y por los resultados futuros.

Si es una triste verdad que las naciones se consideran como los hombres esparcidos en la tierra ántes de su constitucion social y civil, sin reconocer mas juez que la fuerza; es tambien cierto que en lo concreto de esta cuestion, Chile no tenía derecho á usar de las armas, porque siendo el objeto de la cuestion el tratado, en él estaba consignado el juez árbitro que debia resolver el diferendo.

Mas, repetimos, desapareció la causal de carácter diplomático, suspendiendo, á voluntad expresa de aquel gabinete, la ley del impuesto.

No tuvo derecho para instalarse en tribunal, y, á título de proteccion y amparo de sus industriales, quiso resolver la cuestion privada y civil, de administracion y jurisdiccion interna, cortando de un sablazo el nudo gordiano.

Ni lo tuvo para declarar proteccion violenta, ó tomar la causa por suya, convirtiendo en nacional la que era particular, porque la existencia de la sociedad anónima era viciosa, su nacionalidad chilena contestada, y comprobada su personalidad jurídica en Bolivia.

Suponiendo que la rescision de 1º de febrero-importaba un *despojo*, lo cual nunca será cierto, el gobierno de aquella nacion, debía esperar el reclamo de los despojados, para darle el curso correspondiente. Nada esperó, nada oyó, y rompiendo los mas sagrados vínculos de la ley y de la moral, se lanzó al hecho, violando la propia constitucion de su estado, que prescribe reglas al ejecutivo para el caso de guerra.

El único despojo que ha habido es el del 14 de febrero.

Aquel gobierno estaba desautorizado para la ocupacion, sea considerando la cuestion puramente diplomática, sea bajo el sentido de proteccion á industriales particulares.

El gran móvil del funesto exabrupto lo explica la nómina de los accionistas de la sociedad anónima de salitres y ferrocarril de Antofagasta. Y, cuando el interés particular pone á su servicio el poder público, no se extrañan ocupaciones de territorios agenos que contengan riquezas.

Nuestro acerto no es aventura. Es una verdad á toda luz. Los ministros del gobierno Pinto son accionistas de la sociedad anónima.

No es la hora de ocultar nada. Salte la verdad á torrentes, como la luz del sol.

Todos estos incidentes ponen en claro la conducta de la actual administracion chilena, que arma á un pueblo mistificado, y el cual un dia tiene que descubrir la verdad y golpearse el pecho de terrible remordimiento.

Entretanto, no ha podido ser mas inocente ni parcimoniosa la conducta del gobierno boliviano.

Hasta el último instante, aun seis dias despues de la ocupacion del Litoral, esto es, en 20 de febrero, pasaba un oficio al ministro de relaciones exteriores, manifestando las irregularidades y precipitacion del ministro señor Videla.

Habia insinuado la aceptacion del arbitraje en caso de nuevos incidentes, que no esperaba tuviesen lugar, suspenso el impuesto, y lanzada á discusion la accion rescisoria.

Habia aceptado la iniciativa de mediacion del gobierno amigo del Perú, representado por el señor Quinónes (notas de 27 y 28 de febrero); y dispuesto estaba á no rehusar ningun acto de conciliacion que no sea desdoroso, ni ofenda la dignidad, ni menoscabe los fueros de la soberania.

Levante el mundo con mano tranquila la balanza de la justicia, y falle!

XVIII.

La guerra está abierta

Chile no la ha declarado formalmente, pero la hace.

La situación está definida, y de ella se desprenden los derechos y deberes de Bolivia, los derechos y deberes de los pueblos aliados ò neutrales.

Juntamente con la bandera de Bolivia, Chile ha rasgado el pabellon del americanismo, aspiracion general de todos los pueblos, gérmen de poder continental, ensayo de unidad, realizado ya por el congreso americano de 1860 y por el de jurisconsultos de 1878, en cuyas actas aparece el sello de Chile estampado al piè de principios de derecho internacional privado, violados uno à uno por el gabinete Pinto-Fierro.

La guerra está abierta;—y Bolivia, sin rehuir las responsabilidades justas ante la humanidad entera, sin rechazar las eventualidades ni la accion poderosa de la diplomacia, acepta su posicion, y protesta cumplir los santos deberes que le imponen el honor ultrajado, la soberanía nacional hollada y el territorio asaltado.

La Paz, marzo 28 de 1879.

APÉNDICE.

I.

Estado de las relaciones de Bolivia y Chile ántes de 1866.

Debate diplomático.

Pretensiones de Chile hasta el grado 23.

Pretensiones de Bolivia hasta el grado 27.

Posesion indisputable de Bolivia hasta el Paposo.

Rompimiento de relaciones, segun la siguiente ley:

JOSÉ MARÍA DE ACHA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA.

Hacemos saber a todos, que el Congreso ha decretado y Nos publicamos la siguiente Ley:

La Asamblea Lejislativa Extraordinaria.

Decreta:

Art. único Se autoriza al Poder Ejecutivo para declarar la guerra al Gobierno de la República de Chile, siempre que agotados los medios conciliatorios de la diplomacia, no obtuviere la revindicacion del territorio usurpado, o una solucion pacifica, compatible con la dignidad nacional.

Una ley especial determinará las facultades de que deba investirse al Ejecutivo para la salvacion de la integridad del Estado.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su sancion y cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones en Orúro, a 27 de mayo de 1863.

[Firmado]—*Lucas Mendoza de la Tapia*, Presidente.—*Ricardo Mujia*, Diputado por la Capital Sucre, Secretario.—*Félix Reyes Ortíz*, Diputado por el Departamento de La Paz, Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en Oruro, a 5 de junio de 1863.—Ejecútese—(Firmado)—*JOSÉ MARÍA DE ACHÁ*.—(Firmado)—El Ministro de Gobierno, Culto y Relaciones Exteriores—*Rafael Bustillo*.—(Firmado)—El Ministro de Hacienda—*Melchor Urquidi*.—[Firmado]—El Ministro de Instruccion y Justicia—*Juan de la Cruz Rengél*.—[Firmado]—El Ministro de la Guerra—*Sebastian Agreda*.

Mandamos por tanto a todas las autoridades la cumplan y hagan cumplir.—*JOSÉ MARÍA DE ACHA*.—El Ministro de Gobierno, Culto y Relaciones Exteriores—*Rafael Bustillo*.

II.

Estado de relaciones entre Bolivia y Chile en 1866.

Abrogacion de la ley autoritativa de guerra del 63.

Pacto de alianza americana de Bolivia con Chile y demás naciones

contra el principio de revindicacion y conquista, y en defensa reciproca de la soberania de cada estado, e integridad territorial--

Tratado de limites, cuyo texto es el siguiente:

Tratado de limites entre Bolivia y Chile en 6 de agosto de 1866

La República de Bolivia y la República de Chile deseosas de poner un término amigable y reciprocamente satisfactorio a la antigua cuestion pendiente entre ellas, sobre la fijacion de sus respectivos limites territoriales en el desierto de Atacama y sobre la esplotacion de los depósitos de guanos, existentes en el litoral del mismo desierto, decididas a conciliar por este medio la buena intelijencia, la fraternal amistad y los vinculos de alianza íntima que las ligan mutuamente, han determinado renunciar a una parte de los derechos territoriales que cada una de ellas, fundada en buenos títulos, cree poseer, y han acordado celebrar un tratado que zanje definitiva e irrevocablemente la mencionada cuestion.

Al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios;

S. E. el Presidente de la República de Bolivia al Sr. Dn. Juan R. Muñoz Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, y

S. E. el Presidente de la República de Chile al Sr. Álvaro Covarrubias, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la misma República.

Los cuales Plenipotenciarios, despues de haber canjeado mutuamente sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado y estipulado los artículos siguientes, a saber:

Artículo 1.º La línea de demarcacion de los limites entre Bolivia y Chile en el desierto de Atacama, será en adelante el paralelo 24 de latitud meridional, desde el litoral del Pacifico hasta los limites orientales de Chile, de suerte que Chile por el Sur y Bolivia por el Norte, tendrán la posesion y dominio de los territorios que se estienden hasta el mencionado paralelo 24, pudiendo ejercer en ellos todos los actos de jurisdiccion y soberania correspondientes al Señor del suelo.

La fijacion exacta de la línea de demarcacion entre los dos paises se hará por una comision de personas idóneas y peritas, la mitad de cuyos miembros serán nombrados por cada una de las Altas Partes Contratantes.

Fijada la línea divisoria, se marcará en el terreno por medio de señales visibles y permanentes, las cuales serán costeadas a prorata por los Gobiernos de Bolivia y de Chile.

Artículo 2.º No obstante la division territorial estipulada en el artículo anterior, la República de Bolivia y la República de Chile se partirán por mitad los productos provenientes de la esplotacion de los depósitos de guano, descubiertos en Mejillones, y de los demás depósitos del mismo abono que se descubrieren en el territorio comprendido entre los grados 23 y 25 de latitud meridional, como tambien los derechos de esportacion que se perciban sobre los minerales estraidos del mismo espacio de territorio que acaba de designarse.

Artículo 3.º La República de Bolivia se obliga a habilitar la bahia

y puerto de Mejillónes, estableciendo en aquel punto una Aduana con el número de empleados que exija el desarrollo de la industria y del comercio. Esta Aduana será la única oficina fiscal que pueda percibir los productos del guano y los derechos de esportacion de metales, de que trata el artículo precedente.

El Gobierno de Chile podrá nombrar uno o mas empleados fiscales, que, investidos de un perfecto derecho de vijilancia, intervengan en las cuentas de las entradas de la referida Aduana de Mejillónes y perciban de la misma oficina directamente y por trimestres o de la manera que se estipulare por ámbos Estados, la parte de beneficio correspondiente a Chile, a que se refiere el artículo 2.º

La misma facultad tendrá el Gobierno de Bolivia siempre que el de Chile, para la recaudacion y percepcion de los productos de que habla el artículo anterior, estableciere alguna oficina fiscal en el territorio comprendido entre los grados 24 y 25.

Artículo 4.º Serán libres de todo derecho de esportacion, los productos del territorio comprendido entre los grados 24 y 25 de latitud meridional, que se estraigan por el puerto de Mejillónes. Serán libres de todo derecho de importacion, los productos naturales de Chile que se introduzcan por el puerto de Mejillónes.

Artículo 5.º El sistema de esportacion o venta de guano, y los derechos de esportacion sobre los minerales de que trata el artículo 2.º de este pacto, serán determinados de comun acuerdo por las Altas Partes Contratantes, yá por medio de convenciones especiales o en la forma que estimaren mas conveniente o espedita.

Artículo 6.º Las Repúblicas Contratantes se obligan a no enajenar sus derechos a la posesion o dominio del territorio que se dividen entre si por el presente tratado, a favor de otro Estado, sociedad o individuo particular.

En el caso de desear alguna de ellas hacer tal enajenacion el comprador no podrá ser sino la otra Parte Contratante.

Artículo 7.º En atencion a los perjuicios que la cuestion de limites entre Bolivia y Chile ha irrogado, segun es notorio, a los individuos que, asociados, fueron los primeros en esplotar seriamente las guaneras de Mejillónes y cuyos trabajos de esplotacion fueron suspendidos por disposicion de las autoridades de Chile, en 17 de febrero de 1863, las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar por equidad a los espresados individuos, una indemnizacion de ochenta mil pesos, pagadera con el diez por ciento de los productos líquidos de la Aduana de Mejillónes.

Artículo 8.º El presente tratado será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de La Paz o en la de Santiago, dentro del término de cuarenta dias, o ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, han firmado el presente tratado y puéstole sus respectivos sellos, en Santiago, a los diez dias del mes de agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis.—[Lugar del Sello.]—[Firmado]—*Juan R. Muñoz Cabrera*—[Lugar del Sello.]—[Firmado]—*Alvaro Covarrubias*.

III.

Artículo 9º del Convenio de 5 de diciembre de 1872.

Los dos Gobiernos convienen en seguir negociando pacífica y amigablemente con el objeto de revisar o abrogar el Tratado de 10 de agosto de 1866, sustituyéndolo con otro que consulte mejor los recíprocos intereses de las dos Repúblicas hermanas, a fin de quitar todo motivo de cuestiones futuras, y bajo la base inamovible del grado 24 y de las altas cumbres de la gran cordillera de los Andes.

Informe de la Comisión de Negocios Extranjeros ante la Asamblea Extraordinaria en 19 de mayo de 1873.

Soberano Señor.

La Comisión de Negocios Extranjeros, habiendo examinado el convenio de 5 de diciembre de 1872 entre los negociadores Señores Corral y Lindsay, a nombre respectivamente de Bolivia y Chile, es de opinión que, debe aplazarse el sometimiento de este negocio a la próxima Asamblea ordinaria, a fin de consultar la mejor solución en interés de las partes contratantes.

La presente Asamblea, por ser extraordinaria, no se halla en las mismas favorables condiciones que una Asamblea ordinaria, pues que tiene limitada la duración de sus sesiones a solo 18 días y en éstos debe ventilar asuntos de importancia para el régimen interno de la República.

Además, como en el mismo protocolo Corral-Lindsay, se ha consignado el artículo 9.º con el propósito de obligar a los Gobiernos a que sigan negociando pacífica y amigablemente para llegar a un resultado satisfactorio y definitivo, es de esperar que el tiempo que falta hasta la reunión de la Asamblea ordinaria, se aprovechará útilmente y se hará todo esfuerzo por los dos Gobiernos interesados para arribar a la formalización de un tratado que sea concluyente, puesto que tanto Chile como Bolivia se hallan animados del mejor espíritu.

En mérito de estas consideraciones, la Comisión se permite proponer el siguiente:

Proyecto de ley.

Art. único. Se aplaza el examen del convenio Lindsay-Corral y la resolución que sobre él debe recaer, para la próxima Asamblea ordinaria de 1874.

Santiváñez, A. Quijarro, Pol, Herboso, Boeto, Blanco, Unzueta, Dalens, Daniel Dalence.

Ley de 21 de mayo de 1873.

La Asamblea Nacional Extraordinaria.

Decreta:

Artículo único. Se aplaza el examen del convenio Corral-Lindsay

y la resolución que sobre él debe recaer para la próxima Asamblea ordinaria de 1874.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz de Ayacucho, a 19 de mayo de 1873.—Antonio Quijarro, Vice-Presidente.—Eliodoro Villazon, D. S.—Belisario Boeto, D. S.

Casa del Supremo Gobierno.—La Paz, mayo 21 de 1873.

Ejecútese—ADOLFO BALIVIAN.—El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, *Mariano Baptista*.

IV.

Ratificación y canje del tratado de 6 de agosto de 1874.—28 de julio de 1875.

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

A todos los que la presente vieren, salud!

Por cuanto, entre las Repúblicas de Bolivia y Chile se negoció, concluyó y firmó en la ciudad de Sucre, el día 6 de agosto de 1874, por medio de Plenipotenciarios competentemente facultados al efecto, un tratado de Límites cuyo tenor, copiado a la letra, es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS.

La República de Bolivia y de Chile, estando igualmente animadas del deseo de consolidar sus mútuas y buenas relaciones y de apartar por medio de pactos solémnes y amistosos todas las causas que puedan tender a enfriarlas o entorpecerlas, han determinado celebrar un nuevo tratado de límites que modificando el celebrado en el año 1866, asegure en lo sucesivo a los ciudadanos y a los Gobiernos de ambas Repúblicas la paz y la buena armonía necesarias para su libertad y progreso.

Al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios: la República de Bolivia a Don Mariano Baptista, y la República de Chile a Don Carlos Walker Martínez, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1. El paralelo del grado 24 desde el mar hasta la cordillera de los Andes en el *divortia aquarum* es el límite entre las Repúblicas de Bolivia y de Chile.

Artículo II. Para los efectos de este tratado se consideran firmes y subsistentes las líneas de los paralelos 23 y 24 fijadas por los Comisionados Pissis y Mujía, y de que dá testimonio el acta levantada el 10 de febrero de 1870.

Si hubiere dudas acerca de la verdadera y exacta ubicación del asiento minero de Caracóles o de cualquier otro lugar productor de minerales, por considerarlos fuera de la zona comprendida entre esos paralelos, se procederá a determinar dicha ubicación por una Comisión de dos peritos nombrados uno

por cada una de las partes contratantes, debiendo los mismos peritos nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se aviniesen para ese nombramiento, lo efectuará S. M. el Emperador del Brasil. Hasta que no aparezca prueba en contrario relativa a esta determinacion, se seguirá entendiendo, como hasta aquí, que ese asiento minero está comprendido entre los paralelos indicados.

Artículo III. Los depósitos de guano existentes o que en adelante se descubran en el perimetro de que habla el artículo anterior, serán partibles por mitad entre Bolivia y Chile: el sistema de explotacion, administracion y venta se efectuará de comun acuerdo entre los Gobiernos de las dos Republicas en la forma y modo que se ha efectuado hasta el presente.

Artículo IV. Los derechos de esportacion que se impongan sobre los minerales explotados en la zona de terreno de que hablan los artículos precedentes, no exederán la cuota de la que actualmente se cobra; y las personas, industriales y capitales chilenos no quedarán sujetos a mas contribuciones de cualquiera clase que sean que a las que al presente existen.

La estipulacion contenida en este artículo durará por el término de veinticinco años.

Artículo V. Quedan libres y escentos del pago de todo derecho los productos naturales de Chile que se importáren por el Litoral beliviano comprendido dentro de los paralelos 23 y 24; en reciprocidad quedan con idéntica liberacion los productos naturales de Bolivia que se importen al Litoral chileno dentro de los paralelos 24 y 25.

Artículo VI. La República de Bolivia se obliga a la habilitacion permanente de Mejillónes y Antofagasta como puertos mayores de su Litoral.

Artículo VII. Queda desde esta fecha derogado en todas sus partes el tratado de 10 de agosto de 1866.

Artículo VIII. El presente tratado será ratificado por cada una de las Republicas contratantes, y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Sucre dentro del término de tres meses.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de las Republicas de Bolivia y de Chile han firmado el presente Protocolo y puéstole sus respectivos sellos en Sucre, a los seis dias del mes de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro años.—[Firmado]—*Mariano Baptista*.—[Firmado]—*Cárlos Valker Martinez*.

Por tanto; y habiendo sido aprobado el tratado preinserto por el Congreso Nacional en 6 de noviembre de 1874, en uso de la atribucion que la Constitucion me concede, he venido en aceptarlo, confirmarlo y ratificarlo, para que rija como ley del Estado, comprometiendo a su fiel observancia la fé pública y el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores en la ciudad de La Paz, a los 28 dias del mes de julio de 1875.—(Firmado)—*TOMÁS FRIAS*.—(Gran Sello del Estado.)—(Firmado)—*Mariano Baptista*.

En la ciudad de La Paz, a los veintiocho dias del mes de julio de mil

ochocientos setenta y cinco, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el Señor Don Mariano Baptista, Ministro del ramo y el Señor Don Carlos Walker Martínez, Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, suficientemente autorizados para efectuar el canje de las ratificaciones del Señor Presidente de Bolivia y del Señor Presidente de la República de Chile, del tratado de Límites concluido entre ámbos países en 6 de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro; procedieron a la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma, realizaron el canje.

En fe de lo cual los infrascritos redactaron la presente acta firmándola por duplicado y sellándola con sus respectivos sellos.—[Firmado]—*Mariano Baptista*.—[Lugar del Sello.]—[Firmado]—*C. Walker Martínez*.—[Lugar del Sello.]

Ratificacion y canje del tratado complementario de 21 de julio de 1875.—22 de setiembre de 1875.

TOMÁS FRIAS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto entre la República de Bolivia y la República de Chile se negoció, concluyó y firmó el día veintiuno de julio último por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto un tratado de límites complementario del que en 6 de agosto de 1874 celebraron ámbas Repúblicas, tratado que copiado a la letra con el Protocolo que le precede, dice así:

«En la ciudad de La Paz, a los veintin días del mes de julio de 1875 reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia el Señor Ministro del ramo don Mariano Baptista y el Señor Ministro Plenipotenciario de Chile don Carlos Walker Martínez, convinieron, antes de hacer el canje de las ratificaciones del tratado de Sucre del 6 de agosto de 1874 en suscribir el siguiente Protocolo con el fin de aclarar ciertas dudas que se han suscitado sobre la interpretacion de dicho pacto.»

«De acuerdo con las notas cambiadas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile, con fechas del 25 y 27 de agosto de 1874, que fueron conocidas y sometidas a la deliberacion de la Asamblea Boliviana, fué firmada el Protocolo de 1.º de noviembre, considerándosele desde el principio como parte complementaria del tratado de 6 de agosto. Prèvia esta interpretacion, lo aprobó la Asamblea en sesion del 6 de noviembre del mismo año, quedando en consecuencia el Gobierno Boliviano plenamente facultado para hacer el canje de las ratificaciones, bajo el supuesto de la modificacion de los dos artículos 3.º y 10.º del pacto citado.»

«El Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia se halla en el caso de declarar lo mismo respecto a la prescripcion insinuada por la Asamblea Boliviana que consigna el principio de sujetar a arbitraje toda cuestion que llegare a suscitarse entre las dos altas partes contratantes. La Cancilleria Boliviana, trasmitiendo las deliberaciones de su Asamblea, consignó y precisó en los términos de su despacho de 10 de noviembre de 1874 este concepto, refiriéndose únicamente a las cuestiones a que diese lugar la intelljencia y ejecucion del mismo tratado.»

«Con estos antecedentes el Gobierno de Bolivia entiende como un acto consumado por su parte todo lo que atañe a las estipulaciones comprendidas en los artículos 3.º y 10.º del referido tratado y a la interpretacion del inciso 4.º de la ley de la Asamblea Boliviana.»

Sin embargo, para mayor claridad los Negociadores respectivos han acordado reproducir las anteriores estipulaciones y reducirlas a la forma de un nuevo tratado complementario, en los siguientes términos:

EN EL NOMBRE DE DIOS.

«Los Plenipotenciarios de las Repùblicas de Bolivia y de Chile, don Mariano Baptista y don Carlos Walker Martínez, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, convienen en los siguientes artículos que se tendrán como incorporados al tratado de Sucre del 6 de agosto de 1874.»

Art. 1.º «Se declara que el sentido que debe darse a la comunidad en la explotacion de guanos descubiertos y por descubrirse, de que habla el artículo 3.º del tratado del 6 de agosto de 1874, se refiere al territorio comprendido entre los paralelos 23 y 25 de latitud Sur.»

Art. 2.º «Todas las cuestiones a que diere lugar la intelijencia y ejecucion del tratado del 6 de agosto de 1874, deberán someterse al arbitraje.»

Art. 3.º «El presente tratado será ratificado dentro del plazo mas breve posible y canjeadas las ratificaciones en alguna ciudad de Bolivia.»

«En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de las Repùblicas de Bolivia y Chile, han firmado el presente Protocolo, y puéstole sus respectivos sellos en La Paz, a los veintiun dias del mes de julio de mil ochocientos setenta y cinco.»—(Lugar del sello.—[Firmado]—*Mariano Baptista*.—(Lugar del sello.)—(Firmado)—*C. Walker Martínez*.»

Y por cuanto las estipulaciones del preinserto tratado han sido negociadas conforme a la ley espedida por la Asamblea Nacional de Bolivia en 6 de noviembre de 1874.

Por tanto en uso de la atribucion que la Constitucion me concede, he venido en aceptarlo, confirmarlo y ratificarlo, para que rija como ley del Estado, comprometiendo a su fiel observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de La Paz, a los 22 dias del mes de setiembre del año de 1875.—[Firmado]—TOMAS FRIAS.—[Gran sello del Estado.]—[Firmado]—*Mariano Baptista*.

En la ciudad de La Paz, a los veintidos dias del mes de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia el Señor don Carlos Walker Martínez, Ministro Plenipotenciario de Chile y el Señor don Mariano Baptista, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, suficientemente autorizados para efectuar el canje de las ratificaciones del Señor Presidente de Bolivia y del Señor Presidente de la República de Chile del tratado complementario del de 6 de agosto de 1874, concluido entre ámbos países en 21 de julio del presente año; procedieron a la lectura de los instrumentos orijinales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma, realizaron el canje.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta firmándola por duplicado y sellándola con sus respectivos sellos.—*Mariano Baptista.*— [Lugar del Sello.]—*C. Walker Martínez.*—(Lugar del Sello.)

V.

Cuestion salitres.

Concesion de 27 de noviembre de 1873.

Bases de transaccion.

«1.^a La superficie de terreno que fué concedida a la Compañía por la Suprema resolución de 13 de abril de 1872, quedará reducida a las salitreras que actualmente explota en el «Salar del Cármen» y a la parte de las salitreras de Salinas, comprendida dentro de los límites del paralelógramo que fijó la mencionada resolución.»

«2.^a En compensacion de la notable reduccion que se hace de esa superficie, se adjudica a la Compañía cincuenta estacas de salitres en los mismos terrenos de Salinas que quedan fuera del paralelógramo designado en la citada resolución; las que podrá tomar la Compañía contigua o separadamente.»

«Dichas estacas tendrán la estension que determina el artículo 28 de la Suprema resolución de 31 de diciembre de 1872. La Compañía determinara la situacion de estas estacas ántes del 31 de diciembre de 1874 para que se proceda a mensurarlas y amojonarlas conforme a ley.»

«3.^a La Compañía pagará anualmente una patente de cuarenta bolivianos (40 Bs.) por cada una de las mencionadas cincuenta estacas: dicha patente permanecerá invariable y no podrá ser aumentada durante el tiempo que dure esta concesion.»

«4.^a Se reconoce a la Compañía, por el término de quince años contados desde el 1.º de enero de 1874 el derecho de explotar libremente los depósitos de salitres que existan en los terrenos que quedan designados en las bases 1.^a, y 2.^a y el de esportar por el puerto de Antofagasta los productos de esos depósitos, libres de todo derecho de esportacion y de cualquiera otro gravamen municipal o fiscal.»

«5.^a Se concede a la Compañía la facultad de construir un ferrocarril privado desde el puerto de Antofagasta hasta las Salinas, por el que podrá trasportar únicamente los productos de su explotacion sin perjudicar ni embarazar en manera alguna la explotacion del ferrocarril del Estado. Podrá tambien construir los ramales precisos para el servicio y desarrollo de sus propias salitreras, ocupar y usar gratuitamente los terrenos fiscales que necesitare para la construccion de sus líneas férreas, estaciones y demás oficinas de servicio.»

«6.^a Se concede a la Compañía la liberación de todo derecho de importacion sobre los artículos que introduzca por el puerto de Antofagasta, para la construccion, conservacion y servicio de las líneas férreas que estableciere y de sus oficinas de elaboracion de Salitres.»

«7.^a En caso de que convenga a los intereses de la Compañía no construir su ferrocarril privado hasta el punto de Mantos Blancos, en que debe

encontrar a la línea férrea de Mejillónes, y quiera aprovechar de los rieles de dicha línea desde ese punto hasta sus últimas posesiones salitreras de Salinas, podrá entenderse la Compañía con los contratistas del ferrocarril de Mejillónes, a efecto de celebrar con ellos un contrato, por el que, colocando dichos contratistas un tercer riel en su trayecto, a sus espensas, puede la Compañía empleando su propio material y equipo, hacer uso de la línea del Estado en dicho trayecto, bajo la base de pagar la Compañía por vía de peaje, un cánón de cinco centavos por quintal de cien libras, sea para la carga de subida o para la de bajada entendiéndose que la primera no será otra que la necesaria para el fomento y desarrollo del negocio salitrero; y la segunda, los caliches de los establecimientos de la Compañía. La estipulación que a este respecto se celebrase será previamente aprobada por el Gobierno.»

«8.^a La Compañía deberá constituir permanentemente en el puerto de Antofagasta un representante, munido de poderes bastantes para que pueda asumir la completa representación legal de ella.»

Las precedentes bases fueron aprobadas por el Supremo Gobierno, como lo acredita el siguiente decreto dictado en Sucre, el 27 de noviembre de 1873.

Dice así:

«Ministerio de Hacienda e Industria.—Sucre, noviembre 27 de 1873.

«Vistas en Consejo de Gabinete las bases de transacción propuestas por el señor Belisario Peró como representante del Directorio de la Sociedad anónima de salitres y ferrocarril de Antofagasta, y considerando: que la espresada sociedad obteniendo en 2 de setiembre del 68 y 13 de setiembre del 70 la concesión de explotar y esportar ilimitadamente los salitres del Litoral, y en el concepto de su privilejio se hallaba fuera del alcance de las leyes de 9 y 14 de agosto del 71, que anularon todos los actos y concesiones de la dicha Administración Melgarejo, solicitó ante el Gobierno su continuación: que el Gobierno espidió, en consecuencia, la resolución de 13 de abril de 1872, restringiendo en algunos puntos la espresada concesión y ratificándola en los demás, por motivos especiales que se espresan en la misma: que la compañía de salitres ha propuesto e insistiendo posteriormente en la modificación de la mencionada resolución, presentando algunas combinaciones de arreglo definitivo que no han sido aceptadas; que la que ha presentado últimamente, conocida yá y examinada en proyecto, tiende a conciliar los intereses de dicha sociedad con los de la empresa del ferrocarril de Mejillónes, y con los de otros industriales que se dedican a la explotación de salitres y demás sustancias inorgánicas, haciendo desaparecer la onerosa adjudicación de una zona considerable de terrenos de propiedad fiscal: considerando, finalmente que la Compañía de Antofagasta puso ya en explotación las salitreras del Salar del Carmen, y descubrió las de Salinas, antes de la promulgación de los decretos de 8 de enero y 31 de diciembre de 1872, que determinan las condiciones necesarias para la adquisición y laboreo de materias inorgánicas; se aceptan por vía de transacción y en uso de la autorización que la ley de 22 de noviembre 1872 confiere al Poder Ejecutivo, las ocho bases contenidas en la anterior proposición quedando nulos y sin ningun efecto los actos anteriores que están en oposición con ellos.»

«Ballivian—Mariano Baptista—Daniel Calvo—Mariano Ballivian Panteleon Dalence.»

Ley de 14 de febrero de 1878.

«La Asamblea Nacional Constituyente;

«Decreta:

«Artículo único. Se aprueba la transacción celebrada por el Ejecutivo en 27 de noviembre de 1873 con el apoderado de la Compañía anónima de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta, a condición de hacer efectivo, como minimum, un impuesto de diez centavos en quintal de salitres esportados.

«Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

«La Paz, febrero 14 de 1878.

«*R. J. Bustamante*, Presidente.—*Samuel Velasco Flor*, Diputado Secretario.—*Abdon S. Ondarza*, Diputado Secretario.

«Casa del Supremo Gobierno.—La Paz, a 23 de febrero de 1878.

«Ejecútese.—*H. DAZA*.—Gran sello del Estado.—El Ministro de Hacienda e Industria—*Manuel I. Salvatierra*.»

Reclamacion del ministro chileno, julio 2.

Legacion de Chile en Bolivia.—La Paz, julio 2 de 1878.

Señor.

En los primeros días de abril del corriente año tuve la ocasion de conferenciar con el honorable Sr. Salvatierra, Ministro entónces de Hacienda, a virtud de un reclamo de la Compañía Chilena de Salitres de Antofagasta, que me fué comunicado por mi Gobierno con el encargo espreso de apoyarlo.

El 14 de febrero de 1878 la Asamblea Nacional Constituyente decretó, como minimum, un impuesto de diez centavos en quintal de salitre esportado por la Compañía Anónima de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta, y el Supremo Gobierno ordenó, con fecha 23 del mismo mes, la ejecución de ese decreto; lo que se hizo publicar por bando en la ciudad de Antofagasta.

La Compañía Salitrera se consideraba tranquila en su propiedad y en sus derechos adquiridos despues de varias vicisitudes y perturbaciones sufridas desde 1868 hasta el decreto de 31 de diciembre de 1872, las que motivaron la transacción de 27 de noviembre de 1873, registrada en el Anuario oficial de leyes de Bolivia de aquel año, página 185, e incorporada en un protocolo público.

Esa transacción, reducida a escritura pública en Sucre el 29 de noviembre de 1873 ante el Notario de Gobierno don José Félix Oña, no deja nada pendiente por haberla aceptado el Gobierno en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la ley de 22 de noviembre de 1872 inserta en la página 220 del anuario de leyes y supremas disposiciones de aquel año y cuyo artículo 2.º dice terminantemente como sigue:—«Se autoriza al Poder Ejecutivo « para transar sobre indemnizaciones y otros reclamos pendientes en la actualidad contra el Estado, ya sea por nacionales o extranjeros; y para acordar con las partes interesadas la forma mas conveniente en que habian de « llenarse sus obligaciones respectivas, defiriéndose estos asuntos, *solo en caso de no avenimiento*, á la decision de la Corte Suprema, con cargo de dar cuenta á la próxima Asamblea.»

La ley, era explícita; confería al Ejecutivo poderes absolutos sin necesidad de nuevas revisiones ni aprobaciones, sino de dar simplemente cuenta de lo obrado en los casos en que interviniese decisión de la Corte Suprema. En consecuencia se redujo en el acto a escritura pública la transacción y fué inserta en el Anuario y puesta en ejecución sin ser antes sometida a la aprobación de la Asamblea, a la cual el Sr. Ministro de Hacienda se limitó a darle conocimiento de haberse celebrado, en el informe oficial de 1874. En dicho informe el Sr. Ministro de Hacienda, refiriéndose a la Compañía de Salitres, manifestó haber dejado terminada con la transacción «una cuestión odiosa que « por largo tiempo *ha comprometido ante la opinión la probidad del Gobierno*, teniendo pendiente su decisión la suerte de los gruesos capitales que « los empresarios desembolsaron para establecer en el desierto de Atacama la « industria salitrera en gran escala.»

Hago también memoria de otro antecedente; habiéndose dirigido la Municipalidad de Antofagasta al Sr. Presidente del Consejo de Estado, por oficio de 4 de mayo de 1875, solicitando se impusiera a la Compañía Salitrera una contribución municipal de tres centavos por quintal de salitre esportado y fundándose para ello, entre otras consideraciones, en que el Supremo Gobierno había declarado que la Compañía no estaba exenta de derechos municipales, esa solicitud fué remitida en informe al Concejo Departamental de Cobija por decreto de 9 de junio del mismo año, fechado en Sucre y firmado por el Sr. Reyes Ortiz, hoy Ministro de Justicia y entonces Presidente del Consejo de Estado. El Concejo Departamental informó que debía rechazarse la solicitud porque estaba «en contradicción con el artículo 4.º de la transacción celebrada « entre el Supremo Gobierno y la Compañía en 27 de noviembre de 1873, en la « que se estipula que el salitre que se esporte queda libre de todo derecho de « esportación y de cualquiera otro gravamen fiscal o municipal» y además porque «existe también el tratado de límites con Chile, vigente, por el que no « pueden cobrarse en el Litoral nuevas contribuciones.» En vista de este informe y de las razones en que él se apoya, se dió en Sucre el decreto de 27 de agosto que declara ilegal la contribución que se trataba de establecer.

A estas someras consideraciones me toca agregar otra de carácter más seria e ineludible. La Compañía Anónima de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta es chilena; tiene su domicilio legal en Valparaíso y es casi en su totalidad compuesta de capitalistas chilenos. En virtud de la transacción con el Supremo Gobierno en 27 de noviembre de 1873, reducida a escritura pública y registrada en el Anuario oficial de leyes de Bolivia, la Compañía chilena está bajo el amparo y garantía del tratado firmado en Sucre el 6 de agosto de 1874, porque a la fecha de este tratado la Compañía explotaba quieta y pacíficamente las salitreras que se le habían concedido por esa transacción, siendo libres de los derechos de esportación de salitres, como asimismo exentas de los de internación los artículos que introdujese por el puerto de Antofagasta para la conservación y servicio de las líneas férreas y de sus oficinas de elaboración de salitres.

De consiguiente la contribución, *mínimum* de diez centavos por quintal de salitre esportado, con que ahora se intenta gravar a la Compañía importaría una violación del tratado vigente con Chile, y mi Gobierno no encontraría antecedentes que pudieran justificar su establecimiento. Si la compañía Salitre-

ra es dueña de una propiedad garantida por la ley y por un contrato solemne y además amparada por un tratado internacional ¿cómo puede una ley posterior de la República echar por tierra ese contrato debidamente celebrado por la autoridad soberana y romper sin el acuerdo ni el consentimiento de la otra alta parte contratante ese pacto internacional?

Yo fio, Sr. Ministro, en que estas breves consideraciones, a las que creo innecesario darles mas estension por ser ellas tan óbvias y tan claras, bastarán para que V. E. se penetre de la necesidad ineludible en que se halla el Gobierno de V. E. de dictar una medida que deje a salvo los derechos y propiedades de la Compañía Salitrera de Antofagasta, vulnerados por la ley de 14 de febrero de 1878. Desatender un reclamo de tan evidente justicia y legalidad, poniendo en tela de juicio el tratado de 1874, seria llevar la cuestion a un terreno delicado y resbaladizo que uno y otro Gobierno deben evitar. Asi lo comprendió el Ministro de Hacienda del anterior Gabinete, Sr. Dr. Salvatierra, con quien inicié verbalmente este reclamo, cuando de acuerdo conmigo y para evitar consecuencias de grave trascendencia, ordenó la suspension indefinida de la ley aludida de 14 de febrero de 1878, mientras el Gobierno de V. E. encontraba una solucion prudente que pusiera a salvo los intereses de la Compañía Salitrera.

La Compañía Anónima de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta, con los injentes capitales invertidos en la industria de explotacion y elaboracion de salitres, los que suben a cuatro millones de pesos fuertes, dá vida y trabajo a las poblaciones de Antofagasta y Salinas; y si por una medida inconsulta se atacan sus derechos de propiedad, podría ella verse obligada a suspender o levantar parcialmente sus trabajos dejando millares de pobladores y operarios en la ociosidad, y entónces seria de temer una sublevacion que ni el Gobierno de Chile, ni el de Bolivia podrian mirar con indiferencia.

Con sentimientos de elevada consideracion y estima, tengo el honor de suscribirme de V. E. atento y Seguro Servidor.—*P. N. Videla*,

Al Excelentísimo Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia.

REPÚBLICA DE CHILE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Santiago, noviembre 8 de 1878.—N.º 21.

Este Ministerio ha recibido informes fidedignos de que el Gobierno de Bolivia persiste en establecer definitivamente el impuesto sancionado por ley de febrero del corriente año, sobre los salitres que se esporten por Antofagasta.

Si los hechos confirmasen estas noticias y el impuesto fuese establecido bajo cualquiera forma o denominacion, ello importaría un ataque directo al tratado que existe entre las dos Repúblicas y que en su artículo IV dice textualmente lo que sigue:

«Los derechos de exportacion que se impongan sobre los minerales esplotados en la zona de terreno de que hablan los artículos precedentes, no excederán la cuota de la que actualmente se cobra, y las personas, indus-

« trias y capitales chilenos no quedaràn sujetos a mas contribuciones de cual-
« quiera clase que sean que a las que al presente existen.»

«La estipulacion contenida en este artículo durará por el término de
« veinte años.»

La falta de cumplimiento de este artículo que no puede ser mas claro y terminante, sobre envolver implicitamente la abrogacion de todo el tratado, entrañaría tan sérios peligros para la armonia y los intereses de los dos países, que considero inoficioso insinuarlos a US. Basta para comprenderlos y apreciarlos en todo su valor tender la vista sobre las íntimas relaciones comerciales y políticas que han creado con Bolivia la numerosa colonia chilena del litoral, sus capitales y sus industrias.

Se hace pues necesario para evitar graves conflictos que US. se dirija a ese señor Ministro de Relaciones Exteriores dándole lectura de la presente nota y dejándole copia de ella si fuere conveniente, y le manifieste que mi Gobierno no cree por un solo instante, que el de Bolivia persista en el establecimiento de una contribucion como la de que se trata, por cuanto es abiertamente contraria a la letra y al espíritu del pacto de 6 de agosto de 1874. Igualmente contrarias a ese pacto son el aumento de la contribucion conocida con el nombre de «derecho adicional» que percibe la compañía de lanchas, las modificaciones onerosas del impuesto de lastre a favor de la Municipalidad; y finalmente la contribucion de alumbrado que en estos momentos se hace efectiva en Antofagasta.

Todas ellas deben desaparecer respecto de las personas, industrias y capitales chilenos, si ese Gobierno se encuentra dispuesto, como no lo dudo, a dar exacto cumplimiento al artículo que arriba dejo transcrito.

US. sabe que la escension de toda clase de contribuciones nuevas o de todo aumento o modificacion gravosa de las existentes, acordada por el término de veinticinco años a nuestros compatriotas, sus industrias y sus capitales, no fué una concesion graciosa de ese Gobierno sino la compensacion de importantes y reconocidos derechos que Chile cedió a Bolivia, para poner término a las diferencias que nos separaban antes del tratado de 1874.

Aparte, pues, del estricto deber en que se encuentra ese Gobierno de cumplirlo solemnemente estipulado a este respecto, pesa sobre él la obligacion moral no ménos imperiosa de no poner obstáculo al ejercicio de nuestros derechos adquiridos legalmente y por compensacion.

Diversas jestioness ha hecho US. sobre la materia objeto de esta nota ante ese Gobierno, y si bien es cierto que no ha dejado de obtener favorables promesas, lo es tambien que parte de las contribuciones a que me he referido se cobran y perciben por las autoridades locales de Antofagasta, y que se anuncia como un hecho probable o casi consumado el establecimiento del resto de ellos.

Mi Gobierno, por las consideraciones espuestas, no puede mirar con indiferencia estas trasgresiones del pacto de 1874 y considera conveniente que US. pida al de Bolivia la suspension definitiva de toda contribucion posterior a la vijencia del tratado como así mismo de toda modificacion onerosa introducida en las contribuciones existentes con anterioridad a la misma fecha.

La negativa del Gobierno de Bolivia a una exigencia tan justa como

demostrada, colocaría al mio en el caso de declarar nulo el tratado de limites que nos liga con ese país, y las consecuencias de esta declaracion dolorosa pero absolutamente justificada y necesaria serian de la esclusiva responsabilidad de la parte que hubiese dejado de dar cumplimiento a lo pactado.

Dios guarde a US.--(Firmado)--*Alejandro Fierro*.

A Don Pedro N. Videla, Encargado de Negocios de Chile en Bolivia.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.--La Paz, diciembre 13 de 1878.

Señor.--En contestacion al oficio que US. se sirvió dirijirme en fecha 2 de julio del año corriente, apoyando, a nombre de su Gobierno, la reclamacion de la compañía de salitres de Antofagasta respecto del impuesto de diez centavos que la Asamblea Nacional de Bolivia creó en su resolucion legislativa de 14 de febrero del año anterior, me limité a acusar a US. recibo de dicho oficio, manifestándole haberlo pasado al señor Ministro de Hacienda a quien correspondía resolver la espresada reclamacion.

Al presente, tengo el honor de adjuntar a US., en copia certificada, el informe que, con fecha de ayer, he recibido del señor Ministro de Hacienda, en el que verá US. los poderosos motivos que obligan al Gobierno de esta República a apreciar de diverso modo que el de US. la citada reclamacion de la compañía de salitres de Antofagasta y a ordenar, por consiguiente, la fiel ejecucion de la ley dictada por la Asamblea Nacional en 14 de febrero del año corriente.

Con tal ocasion, me es honroso renovar a US. las protestas de distinguida consideracion con que soy de US. atento--Seguro--Servidor.--[Firmado]
Martin Lanza

A S. E. el Señor Ministro Encargado de Negocios de Chile en Bolivia.

Presente.

Ministerio de Hacienda e Industria.--La Paz, diciembre 11 de 1878.

Señor Ministro.--Tengo el agrado de prestar el informe que se ha servido U. pedir a este Ministerio, relativamente a la reclamacion que hace S. S. el Encargado de Negocios de la República de Chile, por su oficio de 2 de julio último, que ha acompañado U. en copia certificada, sobre la ejecucion de la ley de 14 de febrero del año corriente, que aprobó la transaccion celebrada entre el Gobierno de Bolivia y la Compañía anónima de salitres y ferrocarril de Antofagasta, en los términos de la escritura otorgada en 27 de noviembre de 1873, con la modificacion de que la Compañía debia pagar un impuesto de 10 cs. por quintal de salitre que exporte. Modificacion, que ha sido notificada al Jereñte de la espresada Compañía y que, aceptada por ella con el silencio, ha motivado la reclamacion del Excelentísimo Gobierno de Chile,

Tengo tambien a la vista la copia certificada del oficio de S. E. el Ministro de R. E. de Chile dirijida con fecha 8 de noviembre anterior a S. S. el Encargado de Negocios de aquella República, en que insistiendo sobre la suspension definitiva de la ley de 14 de febrero anuncia la disposicion en que está

el Excelentísimo Gobierno de Chile, para declarar roto el tratado de 6 de agosto de 1874, si el de Bolivia no acepta la suspensión definitiva reclamada.

Para poner la cuestión en el terreno debido me es necesario recordar que por resolución de 2 de setiembre de 1868 y 13 de setiembre del 70, las salitreras de todo el Litoral fueron adjudicadas graciosamente apartándose de toda disposición legal, y que las leyes de 9 y 14 de agosto del 71 anularon todas las concesiones ilegales y los actos de la Administración Melgarejo.

Anulados los derechos del adjudicatario de las salitreras por imperio de estas leyes especiales y aun por las comunes, que reglan la manera y forma con que se debía adjudicar los bienes del estado y atendiendo las reclamaciones de los Ss. Milburne Clark y C.^a que habían empleado crecidas sumas de dinero para implantar en el desierto una nueva industria provechosa a Bolivia, espidió el Gobierno la resolución de 23 de abril de 1872, restringiendo en algunos puntos la concesión primitiva y ratificándola en los demás; pero la Compañía de salitres y ferrocarril de Antofagasta, a quien habían pasado los derechos de Milburne Clark y Compañía insistió en la modificación de dicha resolución y el Gobierno aceptó por resolución de 27 de noviembre de 1873 las bases de transacción que fueron presentadas por el apoderado de la Compañía, el Sr. D. Belisario Peró.

Estos antecedentes comprueban de una manera indudable, que la transacción celebrada entre el Gobierno de Bolivia y la Compañía anónima es un contrato de carácter meramente privado, y las condiciones que le sirven de base y fundamento dependen de la voluntad recíproca de las partes contratantes hasta que él se perfeccione, sin que en manera alguna se rose con el derecho público internacional.

La transacción de 29 de noviembre no estaba aun perfeccionada, porque el Gobierno de Bolivia no la celebró en virtud de atribución peculiar que la ley le reconociera, pues que el art. 71 N.º 25 de la Constitución de 1871, bajo cuyo imperio se contrató, así como todas las Constituciones, no le atribuye mas que la administración de los bienes del estado; y la transacción es el ejercicio de los derechos de propiedad. El Gobierno la celebró en virtud de la ley autoritativa de 22 de noviembre de 1872, que en su último inciso le impone la obligación de dar cuenta a la próxima Asamblea, precisamente con el objeto de revisar sus actos, por la manera y forma con que hiciera uso de la facultad concedida.

El Sr. Encargado de Negocios de Chile impugna este sentido jenuino de la autorización, creyendo en su concepto, «que la ley confería al Ejecutivo poderes absolutos sin necesidad de nuevas revisiones y aprobaciones sino de dar simplemente cuenta de lo obrado en los casos en que interviniese decisión de la Corte Suprema.»

Grave equivocación se padece en este modo de interpretar la ley de autorización. El deber de dar cuenta de lo obrado, se refiere precisamente a la facultad de transar que el Poder Ejecutivo no la tiene por las leyes; y si se habla de que en caso de que no haya avenimiento se difiera el asunto a la decisión de la Corte Suprema, es solo incidentalmente porque esa facultad viene de la ley y no de una autorización especial; pero aun en el supuesto de que

la autorizacion fuese para los dos casos indicados, la cláusula de dar cuenta de los obrados no puede dejar de referirse a ellos, desde que están comprendidos en el mismo período, y es tanto mas necesario y lógico este sentido de la ley, cuanto que las decisiones de la Corte Suprema no admiten esta revision de otros poderes para los efectos civiles cuestionados, pues que la independencia de ellos es la base de la constitucion del estado; y por el contrario los actos por delegacion están y pueden estar sujetos a revision, siempre que el poder conferente se ha reservado esa facultad, como espresamente lo ha hecho la Asamblea en la citada ley de 22 de noviembre.

Pero si se trata de la interpretacion de la ley, nada hay que decir al frente de la que le ha dado la Asamblea del 78 de una manera categórica e incontestable. Ella, por la ley de 14 de febrero, aprueba la transaccion con la modificacion del impuesto; luego se reconoce con la facultad de aprobar y modificar, esto es, de revisar la transaccion celebrada en virtud de su autorizacion. Por los principios jenerales del derecho público, consignados en toda constitucion, es atribucion privativa del Poder Legislativo interpretar las leyes. La de 22 de noviembre de 1872 ha sido interpretada por la ley de 14 de febrero último, en el sentido que he indicado. Esto termina toda cuestion.

El señor Encargado de Negocios hace mérito del informe prestado por el Concejo Departamental de Cobija, con motivo de una ordenanza votada por la Junta Municipal de Antofagasta, imponiendo tres centavos sobre cada quintal de salitre, y trascribe el tenor literal del informe, que rechazaba el impuesto, por cuanto estaba en contradiccion con el artículo 4.º de la transaccion celebrada por el Gobierno Supremo y la Compañia en 27 de noviembre de 1873, en la que se estipula que el salitre que se esporte queda libre de todo derecho de esportacion y de cualquier otro gravámen fiscal o municipal, y además porque existe tambien el tratado de límites con Chile, vijente, por el que no pueden cobrarse en el Litoral nuevas contribuciones. Asegura despues, que en vista de las razones en que se apoya el informe, el Consejo de Estado declaró ilegal la contribucion que se trataba de establecer.

Para desvanecer esta equivocacion básteme trascribir el tenor literal de la resolucion del Consejo de Estado, por la que aparece, que no estimó las razones aducidas por el Concejo Departamental, y que si declaró ilegal la ordenanza, fué porque no era de carácter municipal, sino nacional. Dice así la resolucion:—

«BOLIVIA.—*Presidencia del Consejo de Estado.*—Sucre, agosto 27 de
« 1875. Vistos con lo espuesto por el Concejo Municipal de Cobija y conside-
« rando: que el impuesto que se trata de establecer sobre esportacion de sali-
« tres es de carácter nacional, se declara ilegal la contribucion de tres cen-
« tavos sobre cada quintal de salitre que se esporte al Exterior. Tómese ra-
« zon y devuélvase por conducto del Concejo Departamental.—*Réyes Ortiz,*
« Presidente.—*Gómez,* Consejero Secretario.

El Sr. Encargado de Negocios en la nota de que me ocupo y S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en que se ha dado lectura en el Ministerio de Relaciones Exteriores, entran en consideraciones de carácter mas sério e ineludible en concepto de ellos, apreciando el impuesto decretado co-

mo un ataque al artículo 4.º del tratado de límites de 6 de agosto de 1874 que existe entre las dos Repúblicas, y cuyo tenor es el siguiente:

Artículo IV «Los derechos de esportacion que se impongan sobre los « minerales explotados en la zona del terreno de que hablan los artículos prece- « dentes, no excederán la cuota de la que actualmente se cobra; y las personas, « industrias y capitales chilenos, no quedarán sujetos a mas contribuciones de « cualquier clase que sean que a las que al presente existen.»

«La estipulacion contenida en este artículo durará por el término de veinticinco años.»

Si la cuestion se considerara aisladamente en lo relativo al impuesto, el Excmo. Gobierno de Chile tendria toda la razon que pretende; y seguro debiera estar que el de Bolivia no habria dado lugar a ella, porque comprende lo sagrado de sus compromisos internacionales; pero la cuestion, como al principio he probado, es de carácter esencialmente privado; el impuesto es una de las partes contratantes impone a la otra, por razones de reciproca conveniencia; hace parte de un contrato innominado *do ut des*. El Gobierno ha cedido a la Compañía sus propiedades salitreras en una inmensa estension, nada ménos que cincuenta estacas de una área de seiscientos cuarenta mil metros cuadrados cada una, que abrazan todas las salitreras existentes en el Sur y en compensacion a esta liberalidad le ha exijido solamente 40 bolivianos anuales por estaca, renunciando a la oferta espontánea de asociarlo con participacion de la décima parte de las utilidades líquidas. La Asamblea, que confirió el poder con reserva de revisar el contrato, no la acepta en los términos pactados por el Gobierno, sino con la calidad de que la Compañía pague diez centavos por quintal que esporte. Toca pues aceptar o rechazar esta condicion a la otra parte contratante. Sino la acepta, importa no aceptar la sesion, y la transaccion quedará sin efecto; pero esto es de derecho privado, es de la exclusiva incumbencia de la compañía, que es la otra parte contratante, única que puede valorar la condicion impuesta, segun sus conveniencias.

Si la compañía niega a la Asamblea el derecho de modificar la transaccion, porque en su concepto la autorizacion fué absoluta y sin reserva, o por otras razones, haga sus reclamaciones o deduzca su accion ante los tribunales, que la ley ha establecido para decidir las cuestiones que se suscitan entre partes contratantes y para compeler a la ejecucion de lo que la sentencia declare.

El impuesto como cláusula de la transaccion no afecta pues al tratado, enteramente ajeno a toda convencion privada, pendiente de la voluntad de las partes contratantes, y sujeto por consiguiente a las reclamaciones por derecho privado ante los tribunales, en caso de no haber avenimiento, pero de ninguna manera a las diplomáticas.

Al terminar este informe debo recordar al señor Ministro de Relaciones Exteriores, que el deber del Gobierno es ejecutar las leyes, y que si espontáneamente y en homenaje a las altas consideraciones que debe al Excmo. Gobierno de Chile, suspendió temporalmente la ejecucion de la de 14 de febrero, una vez dada la contestacion a sus observaciones, apoyándose en razones que no pueden dejar de ser atendidas, debe anunciarle que se procede a la ejecucion de dicha ley segun se tiene acordado en Consejo de Gabinete.

Con sentimientos de alta consideracion me suscribo, Atento, Seg.
Servidor.—*Serapio Reyes Ortiz*.

Al Señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Presente.

Ministerio de Hacienda e Industria.—La Paz, diciembre 17 de 1878.—
N.º 215.—Al Sr. Prefecto del Departamento de Cobija.

Señor.—La Asamblea Constituyente, aprobó la transaccion celebrada por el Ejecutivo, en 27 de noviembre de 1873, con el apoderado de la compañía anónima de Salitres y ferrocarril de Antofagasta, a condicion de hacer efectivo un impuesto de diez centavos en quintal de salitre exportado; y esta ley, fué promulgada con las formas legales, y aun notificada al jerente que representa la sociedad anónima.

Suspendida su ejecucion por reclamo diplomático que dirijió al Gobierno el Sr. Encargado de Negocios de la República de Chile, no se ha podido arribar a acuerdo alguno en las diferentes conferencias que han tenido lugar y aun despues de la contestacion formal dada a la reclamacion; y en esta virtud, el Sr. Presidente de la República oyendo al Consejo de Ministros, me ordena decir á U. que haga efectivo el mencionado impuesto desde la promulgacion de la ley.

El Gobierno ha tenido en consideracion, que uno de sus deberes indeclinables, consignando en el artículo 89 atribucion 5.ª, de la Constitucion del Estado, es ejecutar y hacer cumplir las leyes; y no habría podido permitirse la suspension definitiva de la citada de 27 de noviembre, sin incurrir en una grave responsabilidad, defraudando recursos fiscales que la ley ha creado, y que cada vez se hacen mas necesarios por el desequilibrio de la hacienda pública, causado por la quiebra en la contribucion indijenal, en los diezmos y otros ramos.

Por esta consideracion primordial y otras que militan en apoyo de la lejitimidad con que la Asamblea aprobó la transaccion con la modificacion del puesto, se ha decidido el Sr. Presidente Provisorio de la República, a dar a U. la orden indicada, que espera será fielmente cumplida.—Dios guarde á U. DAZA.—*Serapio Reyes Ortiz*,—Son conformes.—El Oficial Mayor.—*Manuel Pe afeil*.

Legacion de Chile en Bolivia.—La Paz, enero 20 de 1879.—Nº 42.

Señor.—Mi Gobierno tiene ya conocimiento de las dos notas de V. E., fechas 13 y 18 de diciembre último, destinadas, la primera á contestar el reclamo que esta Legacion hizo el 2 de julio de 1878 y la segunda á anunciarme que ese dia se mandaba al Litoral la orden de poner en vijencia la ley de 14 de febrero, objeto aquel reclamo.

Se ha impuesto tambien mi Gobierno de la nota que esta Legacion tuvo la honra de dirijir á V. E. el mismo dia 18 de diciembre, declarando que la ejecucion de la mencionada ley importaba la ruptura del Tratado de límites de 6 de agosto de 1874, hoy vijente entre Chile y Bolivia.

Las instruccianes que en consecuencia he recibido permiten á esta Legacion contestar la nota de V. E., fecha 26 de diciembre, en la cual confirmando V. E. lo dicho en sus anteriores comunicaciones, llama mi atencion hacia uno de los artículos del Tratado complementario negociado en La Paz, el año 1875.

Estimo, Sr. Ministro, enteramente estéril ó inoficioso abrir un nuevo debate

para demostrar que la ley de 14 de febrero de 1878 es contraria al artículo IV del Tratado de límites de 1874. Desde que el Gobierno de V. E., desatendiendo el reclamo de esta Legación, mandó hacer efectivo en el Litoral el impuesto sobre los salitres, sin dar tiempo siquiera para que mi Gobierno tomara conocimiento de este hecho inesperado, ya no es posible discutir nuevamente el fondo de la cuestión que ha dado origen al presente conflicto.

Ahora debo ocuparme solamente en contestar la indicada nota de V. E. fecha 26 de diciembre, y en esponer ciertas consideraciones necesarias para la justa apreciación de lo que sucede.

V. E. me asegura que la ejecución de la ley reclamada no pone término á la discusión ni ménos importa la ruptura del Tratado de 1874, como yo lo he declarado á nombre de mi Gobierno, porque el artículo II del Tratado complementario, que V. E. supone haber sido olvidado por mí, establece el arbitraje para resolver todas las dificultades que ofrezcan la inteligencia ó la aplicación de aquel pacto.

Padece V. E. un grave error al creer que en la gestión de este delicado asunto, he podido yo olvidar una estipulación de tanta importancia como la que contiene el artículo II del Tratado de 25 de julio de 1875, que V. E. se digna recordarme.

Ese artículo dice textualmente así:

“Todas las cuestiones á que diere lugar la inteligencia y aplicación del Tratado de seis de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro deberán someterse al arbitraje.”

En nada se ha apartado mi conducta del deber que á ambas partes contratantes les impone el artículo que acabo de transcribir.

Si álguien ha olvidado que ántes de llegar á un rompimiento era necesario acudir al recurso arbitral, no ha sido por cierto mi Gobierno que—con perfecto derecho y sin violar en lo menor sus compromisos con Bolivia—ha debido declarar que á su juicio la ejecución de la ley de 14 de febrero anularía el Tratado de 1874 pues de esa manera conseguía establecer el verdadero alcance de la cuestión en debate y trataba de mantenerla en las condiciones creadas por el acuerdo que en abril de 1878 celebró conmigo el Sr. Ministro de Hacienda de Bolivia y en cuya virtud quedaron temporalmente suspendidos los efectos de aquella ley.

Esa declaración, perfectamente correcta y ajustada á las prácticas internacional, no pudo en ningún caso autorizar la violenta medida del Gobierno de V. E. que, en menosprecio de la opinión manifestada por el Gobierno de Chile y como única respuesta á ella, mandó ejecutar la ley del impuesto fallando por sí y ante sí en una cuestión que no era posible resolver tan precipitadamente.

Es cierto que con posterioridad á ese acto V. E. ha recordado el arbitraje y lo ha propuesto como medio de resolver la presente dificultad. Pero V. E. no se ha fijado talvez en las circunstancias excepcionales en que esta proposición ha venido á ser formulada.

El recurso arbitral, que está en vía de ser adoptado por el mundo civilizado para dirimir todas las contiendas internacionales, se impone especialmente á Chile y Bolivia, no solo por hallarse consignado en un pacto solemne y obligatorio para ámbos países, sino también por la identidad de sus antecedentes históricos y de sus futuros destinos, por la armonía de sus intereses económicos y también por la analogía de las leyes que rijen su desarrollo.

Mas, para ocurrir en una cuestión cualquiera á ese recurso, preciso es que haya perfecta igualdad en la condición de las partes contratantes. Y esa igualdad no existe en el presente caso puesto que Bolivia ha ordenado la ejecución de hechos que dañan la integridad del Tratado, segun la apreciación que de ellos hace mi Gobierno.

Un árbitro nombrado en actual orden de cosas establecido por el decreto de 18 de diciembre no vendría á decidir sobre la genuina interpretacion del artículo IV del pacto, que es la materia de la controversia, sino sobre la legalidad de un hecho consumado, lo que coloca á una de las partes en condicion desigual y en una situacion absolutamente inaceptable.

Y note V. E. que esta condicion desigual, creada por un acto inexplicable del Gobierno de Bolivia, fué lo que puso á esta Legacion en el duro caso de no poder apelar al arbitraje, aun cuande muy bien sabia que el Tratado presentaba este medio de arribar á una solucion satisfactoria.

No habria sido propio, en verdad, que el Gobierno de Chile hiciese todavía proposiciones de arreglo á un contendor que, faltando á los procedimientos usuales en toda controversia leal y al respeto reciproco que deben guardarse dos naciones amigas, se hacia justicia por sí mismo y preferia las vias de hecho á la discusion serena y elevada á que se le habia invitado.

Aun mas, despues de lo sucedido, sobrada razon tendria mi Gobierno para negarse perentoriamente á aceptar la proposicion de arbitraje que V. E. se ha servido hacerme, pues no es posible conciliar esta proposicion con la conducta del Gobierno de V. E. que, al mismo tiempo que propone el arbitraje, comienza por sustraerse á él mandando ejecutar una ley que Chile conceptúa contraria al Tratado vijente.

Sin embargo, en vez de dar á este paso que todos los antecedentes del actual negociado concurrieran á justificar, mi Gobierno deseoso de mantener sanas las relaciones que unen á ámbos países, prefiere tentar todavía el recurso que se le ofrece para evitar un rompimiento del cual la América entera haria responsable únicamente al Gobierno de V. E.

Chile ha manifestado en toda ocasion el deseo siempre sincero de vivir en paz y buena amistad con todos sus vecinos y el Tratado de 1874—en el que hizo él jenerosa cesion de algunos de sus legitimos y reconocidos derechos—es una prueba de la simpatia que le merecen el Gobierno y el pueblo boliviano; consecuente con esa tradicion gloriosa de su pasado, hoy dia quiere hacer una nueva ofrenda á la tranquilidad del continente americano y hacer conocer una vez mas los nobles sentimientos á que obedece en sus relaciones con los pueblos de su mismo origen.

Al efecto mi Gobierno me encarga manifestar al de V. E. que, aceptando la indicacion que se me ha hecho, está dispuesto á continuar la discusion interrumpida por la órden de ejecutar la ley de 14 de febrero y á constituir el arbitraje en el caso de no ser posible un avenimiento directo.

Pero mi Gobierno obra así en la persuasion de que el de V. E. se propone por su parte dar órdenes inmediatas para que se suspenda la ejecucion de la ley y se restablezcan las cosas al estado en que se encontraban ántes del decreto de 18 de diciembre, pues esta es una consecuencia lógica de la proposicion de arbitraje hecha por V. E.

Bolivia ha contrariado las estipulaciones del Tratado de 1874 innovando en 1878 el sistema tributario existente en el Litoral á la fecha de aquel pacto: de consiguiente la suspension del decreto que mandó poner en vijencia el nuevo impuesto es un requisito esencial y prévio para reanudar la discusion ó para iniciar las jestion es conducentes á la constitucion del tribunal.

Es esto tan neutral y tan obvio que no me atrevo á pensar siquiera que el Gobierno de Bolivia, al recordarme el art. II del Tratado complementario, no haya tenido la intencion de volver las cosas al único estado que hace posible un avenimiento pacífico, es decir al *statu quo* establecido desde el momento que se promulgó la ley.

Pero esta situacion incierta y llena de peligros no puede promulgarse mas

tiempo sin ocasionar perjuicios considerablea á ámbos países; tal incertidumbre debe desaparecer cuanto ántes y para ello es necesario que el Gobierno de Bolivia haga conocer lo mas pronto posible su pensamiento.

Ruego ques á V. E. que, cualquiera que sea la resolucion definitiva que en vista de la presente nota adopte su Gobierno, se digne comunicármela ántes del 23 del corriente porque en ese dia debo yo trasmitirla al Gobierno de Chile que con intenso interés espera el desenlace de esta gravisima cuestion.

Esta Legacion se complace en volver à recordar à V. E. que ella no ha escusado esfuerzo alguno para resolver dignamente la presente dificultad por medio de un acuerdo compatible con la justicia de la causa que sostiene y en armonia con la política tradicional de Chile, dirigida siempre á cultivar la mas franca y cordial amistad con sus vecinos y en especial con sus aliados.

Toca ahora al Gobierno de V. E. manifestar si igualmente se siente animado de propósitos conciliadores que permitan buscar todavía una solucion amistosa al conflicto.

En el estado en que la controversia se encuentra no cabe mas que una pronta y definitiva resolucion, de la cual depende la tranquilidad de dos pueblos limítrofes, unidos hasta hoy por estrechos vínculos sociales y comerciales.

Esa importante resolucion está librada al Gobierno de Bolivia y sobre él recaerá la responsabilidad de todas las consecuencias que traiga un rompimiento, si por desgracia llega él á hacerlo necesario negándose á suspender el decreto de 18 de diciembre del año próximo pasado.

Chile, apoyado en su buen derecho, no ha dado un solo paso que no se conforme estrictamente á los preséptos de la equidad y que no manifieste el decidido propósito de apartar de la discusion todo lo que pudiera ser un motivo de discordia entre ámbos Gobiernos.

Llegado el caso muy lamentable de una ruptura, esta conducta prudente y moderada será su mejor justificacion ante la conciencia de la América y ante el juicio imparcial de todas las naciones amigas; ellas verán que Chile defiende los fueros de la justicia, vulnerados en este caso por la falta de cumplimiento de un pacto solemne, y no podrán mirar con indiferencia una causa tan noble, cuya solucion favorable intereza á todos los pueblos civilizados.

Reiterando á V. E. mis entimientos de distinguida consideracion y alta estima, tengo la hora de suscribirme su atento y seguro servidor.—(Firmado).—*Pedro N. Videla.*

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia.

Rescision.

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz, febrero 1.º de 1879.

Visto en Concejo de Gabinete, con lo espuesto por el Sr. Fiscal de Distrito y considerando: que las leyes son obligatorias, en todo el territorio de la República, desde su promulgacion, ya por bando, ya por su insercion en el periódico oficial: que la ley de 14 de febrero del 78, fué promulgada por ámbos medios: que por consiguiente, no pudo ménos que ser obligatoria, para la Compañia de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta, representada por D. Jorje Hicks que, en esta virtud, es ilegal é inoportuna la excepcion de falta de notificacion personal.

Considerando: que dicho Representante ha protestado además contra la citada ley de 14 de febrero ante el notario del puerto de Antofagasta D. José Calisto Paz.

Considerando: que aunque tal propuesta introduciría una práctica inusitada

y desconocida por nuestras leyes, debe significar, no obstante, en el caso actual, la no aquiescencia y oposicion de la Compañía, á la preindicada ley de 14 de febrero del 78.

Considerando: que esta ley es el último y principal acto en los obrados seguidos por la Compañía, para transijir con el Gobierno sobre las concesiones graciosas é ilegales, que obtuvo de la Administracion Melgarejo, y que fueron anuladas por las leyes de 9 y 14 de agosto de 1871.

Considerando: que, en este sentido la protesta contra el acto aprobatorio de la transaccion de 27 de noviembre del 73, importa la ruptura de esa transaccion, y retrotrae las cosas al estado en que quedaron por las citadas leyes de 9 y 14 de agosto del 71.

Considerando: que siendo de la competencia privativa del Cuerpo Legislativo, la enajenacion de los bienes nacionales, era necesario para la validez de la convencion de 27 de noviembre, que mas que una transaccion importa una enorme y gratuita adjudicacion de estacas salitreras, que fuese aprobada por dicho Cuerpo, como lo fué por la ley de 14 de febrero.

Considerando: que la misma ley de autorizacion, al conferir al Ejecutivo la facultad de transijir sobre indemnizaciones y otros reclamos pendientes contra el Estado, le impuso la obligacion de dar cuenta á la lejislatura, no con otro objeto, que con el de aprobar ó nó las estipulaciones á que se hubiese arribado, por via de transaccion.

Considerando: que sin esa aprobacion, la transaccion de que se trata, no ha podido reputarse como perfeccionada y con valor legal y definitivo: que así lo ha declarado el Poder Lejislativo, á quien corresponde esclusivamente la facultad de interpretar las leyes, en el mero hecho de haber dictado la de 14 de febrero.

Considerando finalmente: que es atribucion del Gobierno mandar ejecutar y cumplir las leyes y ejercer la alta supervijilancia y tuicion de los intereses nacionales, en cuya virtud puede rescindir los contratos celebrados por la Administracion y que no han sido cumplidos de buena fé por los contratistas: se declara; que queda rescindida y sin efecto la convencion de 27 de noviembre de 1873, acordada entre el Gobierno y la Compañía de Salitres de Antofagasta: en su mérito suspéndese los efectos de la ley de 14 de febrero de 1878. El Ministro del ramo dictará las órdenes convenientes, para la revindicacion de las Salitreras detenidas por la Compañía.—Tómese razon, trascribese á quienes corresponde y devuélvase.—H. DAZA.—*Martin Lanza.*—*Serapio Reyes Oriúz.*—*Manuel Othon Jofré.*—[Refrendada.]—*Eulojio D. de Medina.*—Son conformes.—El Oficial Mayor.—*Manuel Peñafiel.*

Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.—La Paz, febrero 6 de 1879.

Señor.—En contestacion al oficio de US. de fecha 20 del mes proximo pasado, tengo el honor de espresarle que, á consecuencia de la protesta que ha hecho la Compañía de salitres de Antofagasta contra la ejecucion de la ley de 14 de febrero del año próximo pasado, mi Gobierno se ha visto obligado á rescindir del contrato que tenia celebrado con dicha Compañía, por las razones expuestas en la resolucion que, en copia legalizada, tengo el honor de adjuntar á US.; con cuyo suceso queda suspendida la ejecucion de la ley de 14 de febrero, y desaparece por consiguiente el motivo de reclamacion de US. de fecha 6 de julio del año pasado, igualmente que el arbitraje propuesto por US. en el oficio á que tengo el honor de contestar.

Esperando, por lo tanto, que, con la espresada resolucion, se restableceràn por completo la armonía y buena intelijencia existentes entre el Gobierno de Chile y el de Bolivia, y espresando además á US. que, en caso de suscitarse un nuevo incidente, que no lo espero, mi Gobierno estará siempre dispuesto á apoyarse en ca-

so necesario en el recurso arbitral consignado en el artículo II del Tratado de 1875, me es satisfactorio renovar á US. las protestas de distinguida consideracion con que soy de US. atento seguro servidor.—*Martin Lanza.*

Al H. Sr. Ministro Encargado de Negocios de Chile.—Presente.

VI.

ULTIMATUM—RETIRO DEL MINISTRO CHILENO.

Legacion de Chile en Bolivia.—Nº 45.—La Paz, febrero 8 de 1879.

Señor.—Tengo á la vista la contestacion que, con fecha 6 del corriente, ha dado V. E. á la nota que esta Legacion tuvo la honra de dirigir á ese Ministerio el 20 del mes de enero último.

En ella se sirve espresarme V. E. que—en vista de la protesta hecha en Antofagasta por la Compañía de salitres contra la ejecucion de la ley de 14 de febrero de 1878, y por las razones espuestas en la resolucion de 1º de febrero que V. E. me remite en copia legalizada—el Gobierno de V. E. se ha visto obligado á rescindir el contrato que tenía celebrado con dicha Compañía, suspendiendo en consecuencia los efectos de la ley reclamada de 14 de febrero.

V. E. agrega que el Excmo. Gobierno de Bolivia cree que con este suceso desaparece el motivo del reclamo formulado por esta Legacion con fecha 2 de julio de 1878, y tambien el arbitraje propuesto en la nota que V. E. se digna contestar.

Manifiesta en seguida V. E. la esperanza de que la mencionada resolucion restablezca por completo la armonía y buenas relaciones existentes entre el Gobierno de Chile y el de Bolivia, y agrega además que, en caso de suscitarse un nuevo incidente, lo que V. E. no espera, su Gobierno estará siempre dispuesto á apoyarse en el recurso arbitral consignado en el art. 11 del Tratado de 1875.

Habiéndome impuesto con especial atencion, tanto de la nota de S. E., como de la resolucion suprema que en copia me ha remitido, no puedo ocultar á S. E. la estraña sorpresa con que me he hecho cargo del nuevo é inesperado incidente que el Gobierno de V. E. hace surtir en la presente cuestion.

Recordado por V. E., en nota de 26 de diciembre, el recurso arbitral como medio de dirimir la contienda suscitada entre el Gobierno de Chile y el de Bolivia con motivo de la ejecucion de la ley que creaba un impuesto sobre la exportacion de salitres, esta Legacion declaró, en nota de 20 de enero, que—no obstante el jiro poco regular dado á la presente cuestion por el Gobierno de V. E. al mandar ejecutar la ley del impuesto—mi Gobierno, animado del buen espiritu á que siempre obedece en sus relaciones con los estados amigos y en homenaje á la lealtad con que deben cumplirse los pactos internacionales, aceptaba la indicacion de V. E. y estaba dispuesto á iniciar las jestioncs conducentes á la constitucion del tribunal arbitral.

Tanto mi Gobierno, como esta Legacion creyeron, porque era natural y lógico así creerlo, que la enojosa cuestion que se estaba ventilando quedaba de hecho terminada satisfactoriamente desde que ámbos gobiernos iban á librar la decision de la contienda á la rectitud é imparcialidad de jueces árbitros de comun acuerdo designados.

Sin embargo en la resolucion gubernativa cuya copia V. E. se sirve acompañarme y cuyos fundamentos no tengo para qué analizar, el Gobierno de V. E. declara rescindida y sin efecto la transaccion celebrada con la Compañía de salitres en 27 de noviembre de 1873, aprobada por decreto Supremo del Gobierno y reducida á escritura pública en 29 del mismo mes y año; en mérito de esta declaracion, el Gobierno de V. E. suspende los efectos de la ley de 14 de febrero de 1878 y encar-

ga al Sr. Ministro del Ramo que dicte las órdenes convenientes para la reivindicacion de las salitreras detentadas por la Compañía.

Es decir que el Excmo. Gobierno de Bolivia, evitando la contestacion clara y definitiva que le pedía esta Legacion, y desentendiéndose del arbitraje, no solo estipulado en un pacto internacionaol, sino tambien acordado por el consentimiento esplicito de ámbos gobiernos, abandona la jestion diplomática, y por un camino inusitado llega á decidir por sí solo la cuestion en su favor. No significa otra cosa en verdad la anulacion de un contrato perfecto celebrado por la Compañía de salitres con un Gobierno Constitucional, debidamente autorizado por una Asamblea lejislativa.

Esta Legacion, cumpliendo las instrucciones de su Gobierno, ha sostenido en toda ocasion, sea en conferencias verbales, sea en sus notas de 2 de julio y 18 de diembre de 1878 y de 20 de enero de 1879, que la Compañía salitrera es dueña en propiedad de los terrenos que en el Litoral ocupa, y que son lejítimos los derechos que le aseguró la transaccion de 27 de noviembre de 1873. No estrañará pues V. E. que el Gobierno de Chile—que ha creído que en virtud del Tratado de 1874 no se le puede imponer á la Compañía gravámen ninguno de exportacion ni de importacion, ni estorbos en la explotacion de los depósitos salitreros que le pertenecen—crea ahora que a énos se le puede despojar de las salitreras de que está en quieta y tranquila posesion desde cinco años há.

Sin entrar en consideraciones sobre la teoria establecida en la resolucion de 1º de febrero, en cuya virtud el Gobierno de V. E. se considera facultado para rescindir todos los contratos celebrados por una administracion constitucional, estimo sin embargo conveniente tomar nota de ella en la presente comunicacion.

Dados los antecédentes espuestos, declaro á V. E. en contestacion á su nota de fecha 6 de febrero, que mi Gobierno no cree, como el de V. E. que, con la rescision del contrato, desaparece el motivo del reclamo formulado por esta Legacion, y tambien el arbitraje recordado por primera vez por V. E. en su nota de 26 de diciembre y aceptado lealmente por mi Gobierno.

En consecuencia y teniendo presente la seguridad, que V. E. me dá en la nota que me ocupo en contestar, de que en caso de un nuevo incidente—como yo califico el actual—el Gobierno de V. E. estará siempre dispuesto á apoyarse en el recurso arbitral, me apresuro á rogar á V. E. que se sirva declararme definitivamente, en una contestacion franca y categórica, si el Gobierno de V. E. acepta ó nó el arbitraje establecido en el pacto de 1875, suspendiendo previamente toda innovacion hecha en el Litoral con respecto á la cuestion en que nos ocupamos.

En atencion á los inmensos perjuicios que diariamente reciben las industrias y el comercio de aquel Departamento, y en obsequio á la tranquilidad pública seriamente amenazada me permito tambien pedir á V. E. que se digne darme dicha contestacion en el perentorio término de cuarenta y ocho horas.

Las consecuencias que forzosamente tienen que desprenderse de una contestacion negativa serán de la esclusiva responsabilidad del Excmo. Gobierno de Bolivia.

Reiterando á V. E. los sentimientos de mi consideracion, me suscribo su atento seguro servidor.—*P. N. Videla.*

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia.

Legacion de Chile en Bolivia.—La Paz, febrero 12 de 1879.—Nº 48.

Señor.—El sábado 8 del presente, á las 6 p. m. hice entregar al Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores una nota en la que pedía á V. E., que en el

perentorio término de 48 horas me contestara definitivamente si su Gobierno aceptaba ó nó el arbitraje establecido en el Tratado de 1875.

Hasta hoy miércoles á la 1 p. m., ha corrido con exceso el plazo fijado y sin embargo aun no he tenido la honra de recibir la contestacion de V. E. Este silencio equivale á una negativa que hace del todo inútil é infructuosa la permanencia de esta Legacion cerca del Excmo. Gobierno de Bolivia.

Por lo tanto y en conformidad con las instrucciones que de mi Gobierno tengo recibidas, he resuelto regresar á Chile, y me permito rogar á V. E. que se sirva expedirme los pasaportes necesarios.

Antes de retirarme y para la mejor intelijencia de lo que sucede, debo declarar, que esta ruptura es obra esclusiva del Gobierno de V. E. que—habiendo propuesto dos veces el arbitraje establecido en el pacto vijente—las mismas dos veces ha olvidado su propuesta despues de haber sido ella aceptada por mi Gobierno con su reconocida lealtad.

Roto el Tratado de 6 de agosto de 1874, porque Bolivia no ha dado cumplimiento á las obligaciones en él estipuladas, renacen para Chile los derechos que lójtísimamente hacia valer, ántes del Tratado de 1866, sobre el territorio á que ese Tratado se refiere.

En consecuencia, el Gobierno de Chile ejercerá todos aquellos actos que estime necesarios para la defensa de sus derechos, y el Excmo. Gobierno de Bolivia no debe ver en ellos sino el resultado lógico del rompimiento que ha provocado y de su negativa reiterada para buscar una solucion justa, que habria sido igualmente honrosa para ámbos países.

Con sentimientos de consideracion y respeto me suscribo de V. E. atento y seguro servidor.—*P. N. Videla.*

Al Excmo. Sr. D. Eulojio D. Medina, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia.

La nota que publicamos á continuacion ha sido devuelta por el Sr. Encargado de negocios de Chile.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—La Paz, febrero 12 de 1879.

Señor.—El correo del Exterior, recibido en esta ciudad, el dia de ayer, confirma las noticias alarmantes trasmitidas anteriormente á mi Gobierno, respecto á preparativos y aglomeracion de elementos de guerra en el Litoral Boliviano. La prensa de Chile y avisos particulares trasmitidos por personas respetables, hacen público el hecho de haberse embarcado recientemente en Valparaíso fuerzas militares destinadas á aumentar la dotacion del “Blanco Encalada,” surto en las aguas del puerto de Antofaga.

Interpelado US. por nota de 27 de enero anterior relativamente al objeto del viaje de aquel blindado de guerra, se sirvió contestar por nota de la misma fecha, que la presencia del “Blanco Encalada” en la bahía de Antofagasta no tenía el significado ni el objeto que mi Gobierno le atribuía, recordando con este motivo, que el espresado blindado presentó tambien en nuestra costa, despues del cataclismo de 9 de mayo del 77, para socorrer á las víctimas de aquel infausto suceso.

La esplicacion no podia ser ménos satisfactoria; no obstante, mi Gobierno tuvo á bien no insistir en su interpelacion, respetando la honorabilidad de US. y no queriendo poner en duda la lealtad y buena fe del Excelentísimo Gobierno de Chile. Mas hoy, que los hechos diarios contradicen la afirmacion de US. y que aun las personas de mayor calma y animadas del espíritu de conciliacion, en la enojosa cuestion que desgraciadamente se ha suscitado á Bolivia, miran como acto hostil manifiestamente depresivo, la presencia en Antofagasta del vapor de guerra chi-

leno, á la que dan su verdadera significacion, la movilizacion de tropas en Chile y los comentarios de su prensa: tengo órden de mi Gobierno para decir á US. que cumple al decoro nacional, no continuar la negociacion pendiente, miéntras que el buque de guerra insinuado no se aleje del Litoral de la República.

Tócame tambien manifestar á US. la impresion desagradable, que ha causado á mi Gobierno el oficio de esa Legacion de S del actual, en el que, cumpliendo, sin duda instrucciones superiores, pero saliendo de los usos y prácticas diplomáticas y mas que todo de la moderacion y carácter benévolo y cortés que le son propios, se sirve US. exigir contestacion categórica al citado oficio, en el perentorio término de 48 horas. Tal exigencia que me abstengo de calificar, podria inducir á mi Gobierno á juzgar que el de US. no está dispuesto á seguir la política de paz, de conciliacion y de fraternidad que deben reinar entre los Estados del Continente. El oficio del Excmo. Sr. Fierro de 8 de noviembre por el que *ex-abrupto* notifica á Bolivia la ruptura del Tratado del 74, y sobre cuya inconveniencia ha fallado ya la opinion pública en América, es altamente depresivo al decoro y dignidad de Bolivia, como lo es á la irregular intimacion de US. hecha con conocimiento pleno del cambio del personal en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y cuando no podia ocultarse á US. que el Gobierno no se encontraba en situacion de prestar atencion inmediata al referido oficio.

Estos antecedentes sobre cuyo desarrollo no quiero insistir de propósito, me es sensible tener que decir á US. dan á la discusion un carácter de violencia por parte del Excmo. Gobierno de Chile, que obsta á considerar la cuestion de fondo.

Con sentimientos de distinguida consideracion, tengo el agrado de repetirme de US., obsecuente y atento servidor.—*Eulogio D. Medina.*

A S. S. D. P. N. Videla, Encargado de Negocios de Chile.—Presente.

Legacion de Chile en Bolivia.—La Paz, febrero 13 de 1879.—N° 49.

Señor.—Ayer á la una y diez minutos p. m. fuè entregada en el Ministerio de V. E. la nota en que esta Legacion anuncia su retiro y pide sus pasaportes.

A las dos y cuatro, p. m. recibí la adjunta comunicacion de V. E. No pudiendo contestarla porque á esa hora habia ya terminado la mision que desempeñaba cerca del Excmo. Gobierno de Bolivia, me permito devolverla á V. E. sin observacion alguna.

Ruego á V. E. que se digne remitirme los pasaportes que ayer le he pedido y aceptar las consideraciones de respeto con que tengo la honra de suscribirme su atento y seguro servidor.—*P. N. Videla.*

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia.—Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.—La Paz, á 15 de febrero de 1879.

Señor.—Convencido mi Gobierno, en vista del oficio de esa Legacion de fecha 13 del corriente, que US. está resuelto á cortar de hecho toda comunicacion, con este Ministerio, pues que al devolver la última nota que le fuè dirigida, espresa US. que ha terminado ya la mision que desempeñaba cerca del Gobierno de Bolivia, tengo á bien incluir á US. los pasaportes que, en dicho oficio, solicita reiteradamente haciendo por mi parte á US. esclusivamente responsable de los resultados de una ruptura tan violenta y reservándome además informar oportunamente al Excmo. Gobierno de Chile sobre el estraño proceder de US. en la jestion diplomática que queda aun pendiente.

Con tal motivo, me repito de US. atento seguro servidor.—*Eulogio D. Medina.*

A S. S. el Encargado de Negocios de Chile en Bolivia.—Presente.

VII.

Ocupacion.

Comandancia en Jefe de las fuerzas de operaciones del Litoral Boliviano. -- Antofagasta, febrero 14 de 1879.

Señor Prefecto.—Considerando el Gobierno de Chile, roto por parte de Bolivia, el tratado de 1873, me ordena tomar posesion con todas las fuerzas de mi mando del territorio comprendido en el grado 23.

A fin de evitar todo accidente desgracido, espero que U. tomará todas las medidas necesarias para que nuestra posesion sea pacífica, contando U. con todas las garantias necesarias como así mismo sus connacionales.—Dios guarde á U.—*E. Sotomayor.*

Al Sr. Prefecto del Departamento del Litoral.

Prefectura del Departamento Litoral.—Antofagasta, 14 de febrero de 1879.—Al Sr. Comandante en Jefe de las fuerzas espedicionarias sobre el Litoral boliviano.

Señor.—Mandado por mi Gobierno á ocupar la Prefectura de este Departamento, solo podrè salir á la fuerza, Puede U. emplear ésta, que encontrará ciudadanos de Bolivia desarmados; pero dispuestos al sacrificio y al martirio. No hay fuerza con que contrarestar á tres vapores blindados de Chile, pero no abandonaremos este puerto sino cuando se consume la invasion armada.

Desde ahora y para cuando haya motivo, protesto á nombre de Bolivia y de mi Gobierno contra el indalificable atentado que se realiza.

SEVERINO ZAPATA.

VIII.

Estado de guerra.

Lima, marzo 12 de 1879.

Señor Ministro.—Por el movimiento de la prensa diaria y por otros conductos autorizados, no dudo que habrá venido en conocimiento de que el Excmo. Gobierno de Chile, convirtiendo una emergencia privada y de jurisdiccion interna en cuestion internacional, y rompiendo violentamente la negociacion que debia conducir esa diverjencia á una solucion pacífica, ha declarado a Bolivia una guerra inusitada ante la civilizacion moderna, apoderándose de hecho, á titulo de reivindicacion, del territorio comprendido entre los paralelos 23 y 24 de latitud sur, que ha pertenecido siempre a Bolivia, no solo por titulos incontrovertibles, sino por pactos solemnes que el Excmo. Gobierno de Chile ha roto bajo el estímulo de intereses o de inspiraciones que están muy lèjos de constituir un *casus belli*.

El Gobierno de Bolivia que, inspirado siempre en las fuentes de un americanismo bien entendido, ha llevado su propósito de confraternidad con sus vecinos al extremo de sacrificar en aras de ella hasta su propia integridad nacional, cediendo al Brasil una inmensa faja de su territorio en las rejiones del Pa-

raguay y del Amazonas, y al mismo Chile tres grados geográficos en el sur, no ha podido mirar con desden el ultraje que éste acaba de inferir a su soberanía, y ha aceptado la guerra que le ha declarado de hecho apoderándose de su territorio, a título de reivindicacion.

Con tal motivo, ha expedido ya los decretos que la Constitucion política del Estado le prescribe para casos como el presente, organiza sus elementos de defensa para rechazar la invasion, y prepara el manifiesto con que debe dar conocimiento a todas las naciones del mundo de la brusca agresion con que se le ha ultrajado, y de la injusticia con que se le arrastra a una guerra desastrosa, que él ha procurado evitar hasta con el sacrificio de sus mas sagrados derechos é intereses.

Pero, como las atenciones de mi gobierno, asi como la distancia y las condiciones mediterráneas en que se encuentra, pueden hacer retardar por algunos dias la expedicion de dicho manifiesto, y por consiguiente, la participacion oficial á las demás naciones del estado de guerra en que se encuentran Bolivia y Chile, me apresuro a comunicar a U.S., suplicándole tome nota de esa desgraciada emergencia, esperando de su benevolencia que la anticipe a su gobierno, mientras llega la oportunidad de hacerse por el mio la notificacion directa en la forma que el Derecho Internacional tiene establecida.

Aprovecho de esta ocasion para reiterar al..... las protestas de mi distinguida consideracion con que soy, su atento y seguro servidor.—Z. Flores.

CIRCULAR.

BOLIVIA. — *Ministerio de Relaciones Exteriores.* — La Paz, Marzo 31 de 1879.

Señor.

Los acontecimientos harto trascendentales y de creciente importancia para el Continente Americano, que vienen sucediendose con marcados caracteres de violencia y de escándalo, desde el 14 de Febrero último, me ponen en la penosa necesidad de dirigirme á V. E. para manifestarle lijeramente la injusticia y ultrajante audacia con que el Gobierno de Chile ocupó á mano armada, la parte del Litoral Boliviano, comprendido entre los grados 23 y 24 de latitud austral, haciendo presa de las importantes poblaciones de Antofagasta, Mejillones y Caracoles, tres fuentes de riqueza por sus productos naturales de salitres, huano, metales de plata y de cobre y de otras muchas sustancias.

Aquel acto atentatorio y altamente depresivo de la soberanía é independencia de Bolivia, de su decoro y dignidad, ha sido reagrado hoy mas escandalosamente todavia, si cabe, con la ocupacion de los puertos de Cobija y Tocopilla, que se ha verificado en los dias 21 y 22 del corriente.

De la situacion violenta creada por Chile para Bolivia, se derivan naturalmente la actitud que corresponde á ésta y el deber en que se encuentra de emplear todos los medios necesarios, á fin de repeler con la fuerza la agresion armada y reivindicar el territorio que se le ha usurpado.

La agresion de Chile en plena paz, sin prévia declaracion de guerra, ni otro trámite, y pendientes aun las negociaciones entabladas en esta Ciudad por el Sr. Videla, Encargado de Negocios del Gobierno Chileno, no ha podido ménos que sorprender á mi Gobierno y tomarle plenamente desprevenido. La presencia del blüddado "Blanco Encalada" en las aguas de Antofagasta, se denunció desde un principio por la opinion pública y aun por la prensa misma de Valparaíso, como precur-

sora de los sucesos que se han cumplido posteriormente; mas mi Gobierno, confiando en la circunspeccion y probidad del de Chile, no quiso dar crédito á rumores tan ofensivos, é inadmisibles, y se limitó á interpelar á cerca de ellos al Representante chileno. La contestacion de éste consignada en su oficio de 27 de Enero último, fué satisfactoria, y mi Gobierno no pudo sospechar que era un medio escogitado para adormecer y oscurecer la verdad, pues de lo contrario habria tratado de garantizar sus puertos indefensos, sin omitir ningun sacrificio y la ocupacion armada, habria sido sin duda, ménos fácil, pero mas honrosa para Chile.

La indefension y remota distancia del Litoral del Pacífico, al centro de accion y de poder del Gobierno Boliviano: lo sorpresivo y exabrupto del hecho: lo encubierto del pensamiento lento y tranquilamente preconcebido, desde tiempos atrás, son circunstancias que afectan la honorabilidad del Gobierno de Chile y que dan su verdadero carácter y colorido al crimen consumado contra Bolivia y contra el derecho público de las naciones.

Como ese hecho de recuerdo bochornoso para el agresor tiene el sello de la notoriedad pública, omito relatar los antecedentes que han concurrido á hacerlo mas odioso, no obstante de que el Gabinete de Santiago, hace esfuerzos para presentarlo al mundo como su mejor timbre de gloria.

La Exposicion estensa publicada por el Periódico Oficial que tendré el honor de remitir á V. E. le hará conocer á fondo la cuestion que Chile ha querido solucionar, por el medio fácil del empleo de la fuerza; mientras tanto me limito á un informe, que aunque somero manifestará la plena justicia que asiste á Bolivia, en esta cuestion internacional.

Bolivia, que bajo el nombre de "El Alto Perú" fué la seccion americana, que luchó por mas largo tiempo para conquistar su emancipacion, proclamó su independencia y autonomia en 1825, bajo los limites de las antiguas provincias, que debian constituiria. En la misma época, con poca diferencia, es decir, en 1826, se señaló la jurisdiccion territorial de cada una de las ocho provincias que componian la República de Chile, siendo la primera, dice el testo de su ley, "desde el despoblado de Atacama hasta la orilla del norte del rio Chapoa; la segunda provincia desde el rio Chapoa etc." Esta demarcacion no hizo mas que seguir las tradiciones antiguas, pues el mismo fundador de Santiago de Chile D. Pedro de Valdivia, habia dicho al Emperador Carlos 5.º, en la carta que le dirijió, dándole cuenta de su viaje á aquel Reino, estas notables palabras: "*Caminé del Cuzco hasta el valle de Copiapó, que és el principio de esta tierra pasado el despoblado de Atacama.*"

La Constitucion primitiva de Chile estuvo de acuerdo con las palabras del conquistador y fundador Valdivia, y documentos mas tarde compulsados han probado hasta la evidencia, que el *gran despoblado de Atacama*, era parte integrante del territorio Alto Peruano.

No podría entrar en el exámen de esta materia, sin hacer la prolija y detenida exposicion de datos, documentos, historias, y tradiciones, que se exhibieron en su tiempo oportuno, y que hoy no harian sino desnaturalizar este oficio.

Fué en 1842, con motivo de los descubrimientos de huano en Mejillónes, que Chile manifestó sus primeras é infundadas pretensiones al territorio comprendido entre los paralelos 23 y 24 de latitud austral. Es entónces que declaró por una ley, no precisamente la propiedad del territorio de un modo directo «sino la propiedad de las guaneras existentes en el desierto de Atacama.»

El gobierno de Bolivia reclamó inmediatamente y Chile ocurrió al partido de las dilaciones, aprovechando para una explotacion arbitraria los momentos

de perturbacion política, que desgraciadamente han sido tan frecuentes en Bolivia. Los trabajos e instancias de seis distintas Legaciones constituidas en diferentes épocas, no fueron bastantes para sacar a aquel gobierno del medio calculado de aplazamiento y moratorias.

Consecuencia natural y precisa de semejante conducta ha sido el sistema Chileno de ocupar a mano armada *ad perpetuum*, en la ocasion mas favorable, el territorio codiciado.

En 1878 se presentó esa ocasion por el acrecentamiento de las fuerzas de Chile, preparadas para la cuestion Argentina, y que se han dirigido contra Bolivia.

Necesario era un pretexto, y el gobierno de Chile lo ha encontrado en la ley de 14 de febrero del 78 dictada por la Asamblea nacional Constituyente, imponiendo diez centavos sobre quintal de salitre esportado por una Sociedad anónima, a la cual el gobierno de Bolivia habia hecho concesion graciosa de vastos terrenos salitreros. Cuestion del todo privada, que no podía vulnerar los derechos de Chile, ni afectar su política internacional.

El debate sobre límites quedó interrumpido en 1863, porque el gobierno de Chile habia eludido siempre los medios de avenimiento y de arbitraje, llevando adelante su sistema de ocupacion de hecho, como lo verificó en aquel año, dando justo motivo a Bolivia para que expidiera la ley de 5 de junio que autorizó al gobierno para declarar la guerra, siempre que agotados los medios conciliatorios de la diplomacia, no se obtuviera la reivindicacion del territorio usurpado. Con este motivo quedaron rotas las relaciones con aquel país.

Sobrevino el Gobierno del Jeneral Melgarejo, y en momentos en que el principio de reivindicacion inventado por la antigua Metrópoli, vino a perturbar la tranquilidad americana, aquel gobierno firmó el pacto de alianza, de la que Chile hacia parte y estipuló con ésta el tratado de límites de 1866, señalándose el paralelo 24, como línea de demarcacion entre las dos naciones.

La revolucion popular de 1871, en ejercicio de un acto de soberanía, cambió todo el estado de cosas creado por la administracion Melgarejo; mas en homenaje a la fè de los pactos internacionales, respetó el ajustado con Chile, que fué revisado en 1874, ratificando la condicion principal de la demarcacion en el paralelo 24—Por el artículo 4.º de este último tratado, que no tiene conexion necesaria con su principal objeto, quedaron libres de todo impuesto los capitales, industrias y personas Chilenas.

La ley del 4 de febrero de 1878, al revisar y prestar su aprobacion a la concesion que el gobierno habia hecho en 27 de noviembre del 73 a la «Compañía anónima» de salitres y de ferrocarril de Antofagasta, impuso diez centavos en quintal de salitre que se exporte, como única compensacion de las enormes y extra-legales concesiones, que a titulo gratuito se habian hecho a la Compañía, con el nombre de *transaccion*—El cuerpo legislativo que pudo haber rechazado como nulo é irritó, aquel pacto manifiestamente lesionario para el Estado, se limitó a exigir la pequeña compensacion de que se trata: dando así una prueba brillante de la circunspeccion y tino con que procedia, respetando la palabra del gobierno y conciliando, en cuanto le era posible, la equidad con la ley y los intereses de la Compañía con los del Estado.

La Compañía dándose por herida en sus derechos, renunció la accion

contencioso--administrativa, que podía hacer valer, creyó lícito revelarse contra todas las formas establecidas por las leyes bolivianas, y ocurrió con su reclamación ante el gobierno de Chile; alegando nacionalidad chilena y residencia en Valparaíso.

El Gabinete de Santiago no tardó en dar carácter diplomático a la gestión, que por su propia naturaleza, era de derecho interno, y en despacho de 8 de noviembre del 78 fijó sus conclusiones con tono inusitado y de altanería sin ejemplo, demandando la suspensión de los efectos de la ley de 14 de febrero, o la ruptura de los tratados de límites.

Alegó que la imposición, de que se trata, violaba el artículo 4.º del Tratado de 6 de agosto del 74--Mi gobierno no halló fundada, ni justa la reclamación, por cuanto el impuesto tenía su origen en un contrato privado, y debía considerarse, como pequeña e insignificante compensación de las enormes y graciosas concesiones que se habían hecho a la Compañía. Mandó en consecuencia el cumplimiento de la ley; mas, como la Compañía hubiese protestado formalmente, desconociendo el carácter obligatorio de aquella, tuvo que declarar rescindido el contrato de 27 de noviembre, mandando suspender, en consecuencia, los efectos de la imposición impugnada por el gobierno de Chile.

Una vez rescindido el contrato, al que inapropiamente se ha llamado *transacción*, la controversia debió quedar reducida a simple cuestión privada, ventilable ante los tribunales de justicia, y en la que el gobierno de Chile no podía intervenir, puesto que suspendidos los efectos de la ley de 14 de febrero habían desaparecido a la vez, el impuesto, el juicio coactivo pendiente; la pretendida violación del artículo 4.º del Tratado de 6 de agosto del 74 y finalmente el arbitraje internacional propuesto y exigido por aquel gobierno.

La solución dada al conflicto con la Compañía, no pudo pues ser mas natural y lógica y al propio tiempo más justa y pacífica. Declarada por los Tribunales de Justicia la legalidad de la rescisión, que el gobierno había pronunciado sólo administrativamente, la *reivindicación* de las salitreras se habría realizado por los mismos medios legales y ante los mismos Tribunales de Justicia, sin estrépito ni violencia. La Magistratura Boliviana, tengo a alto honor el poder decirlo, a voz en grito, ha dado mas de una vez, pruebas brillantes de su sabiduría, de su alta justificación y de su perfecta independencia.

Una prueba elocuente de esto ha dado hace poco la Corte Suprema, fallando en contra del gobierno nacional un reclamo del ciudadano chileno Juan Garday.

Pero desgraciadamente el arbitraje internacional, exigido con insistencia y a todo trance, no era más que un pretexto para enubrir el proyecto preconcebido de conquista y anexión, que acaba de ponerse en práctica con perfecta deliberación. Y es por ello que la Legación Chilena, no quiso ni discutir los fundamentos de la resolución de 1.º de febrero último y se apresuró a precipitar el conflicto.

El gobierno chileno veía, de años atrás, con sentimiento de despecho el rápido desarrollo y engrandecimiento del puerto de Antofagasta, codiciaba las riquezas de Caracoles y miraba los guanós de Mejillones, como medio seguro para aliviar las necesidades de su tesoro exhausto; y ha aprovechado de la primera ocasión para arrebatara Bolivia, aquellas posesiones. El incentivo del lu-

cro, estimulado por la facilidad de la empresa, ha sido el verdadero móvil de la invasión chilena.

Al emitir tan grave y severo juicio, debo presentar las razones, en que se apoya. El oficio preceptivo de 8 de noviembre último del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile hizo ya traslucir las miras de su gobierno; mas habiéndosele recordado el tenor del artículo 2.º del Tratado complementario de 21 de julio del 75, tuvo que proponer el arbitraje, bien a pesar suyo; mientras tanto se hacían aprestos formidables de guerra en Chile: se mandó al Blanco Encalada a las aguas de Antofagasta, con dotación competente de tropas de desembarco: se estacionaron mayores fuerzas en el Puerto de Caldera, y el Encargado de Negocios Sr. Videla recibió órdenes perentorias, para precipitar la discusión y producir el conflicto. Con tales antecedentes dirigió su oficio de 8 de febrero último, insistiendo sobre el arbitraje internacional; pero entretanto su gobierno y los Jefes militares estacionados en Caldera, sin conocimiento, ni noticia del resultado de las negociaciones que se seguían en esta Ciudad, rompieron los Tratados con Bolivia consumando la invasión de su territorio, a mano armada; de modo que las negociaciones del Sr. Videla fueron de simple apariencia y no tuvieron otro objeto que distraer la atención de mi gobierno, que, muy distante de poner en duda la lealtad del de Chile y la honorabilidad de su Representante en esta Ciudad, tenía completa fe, en que una cuestión simplemente económica y de poca importancia, no podría ser resuelta sino de un modo amigable, sin que jamás pudiera llegar a ocasionar un *casus belli* entre dos Repúblicas vecinas, que habían pertenecido a la alianza Americana, y a las que se debía suponer animadas de ese espíritu de paz y de confraternidad, tan necesario entre los pueblos del Continente, para su común desarrollo y progreso.

La falta de declaratoria previa de guerra, es otro motivo que pone de manifiesto el procedimiento irregular y las tendencias preconcebidas de la cancillería chilena. Sabido es que todo Estado debe agotar los medios pacíficos de conciliación antes de comenzar una guerra ofensiva, y está obligado, para romper las hostilidades, a hacer conocer previamente su intención de ocurrir a las armas. El Derecho internacional civilizado, dice un publicista contemporáneo, vitupera a los estados que inician una guerra ofensiva, sin previa declaración y que tratan de sorprender a su adversario, precipitando las hostilidades. El gobierno chileno, poco escrupuloso en la observancia de las formas, no ha parado su atención en nada de esto, y sin embargo de que la actitud pacífica de Bolivia, ponía de manifiesto su propósito de conciliación y de concordia, no ha trepidado aquel en lanzarse a la guerra principiando por arrebatarle, parte de su territorio, bajo pretexto de ruptura de los Tratados de límites, declarada por sí y ante sí y alegando una posesión anterior a 1866, que jamás ha tenido. La detención transitoria antes de aquella época, que fué tan violenta y arbitraria como la presente, no ha importado nunca otra cosa, que el abuso de la fuerza material, aprovechando la falta de elementos de guerra marítima por parte de Bolivia.

Mas no creo necesario, deber insistir sobre este punto. La ocupación violenta del Litoral boliviano, ha sido juzgada ya por la opinión pública de América, como acto atentatorio e injustificable. Chile ha asumido exarbutado el papel de invasor armado y faltando a los compromisos que contrajo, como una de

las Repúblicas signatarias del pacto de alianza del 66, ha roto los vínculos de la Union Americana: ha violado las reglas y prácticas del derecho internacional y presentado un escándalo mas en la hitoria de estas Repúblicas, que será un siniestro precedente para las relaciones de los Estados débiles con los fuertes, y que romperá la valla del derecho en las controversias diplomáticas frecuentes de las Naciones Americanas.

Por muy fundadas, que hubiesen sido las razones, que se han aducido contra el cumplimiento de la ley de 14 de febrero, Chile no ha podido romper los tratados de limites ni alegar reivindicacion de lo que jamas le perteneció.

Los tratados de limites se consideran como cesiones reciprocas, son verdaderas transacciones en las que cada uno de los signatarios renuncia una parte de sus derechos a trueque de asegurar el resto. V. E sabe que estos tratados como los de cesion, cambio de territorios y *en jeneral todos aquellos que establecen derechos, que no pueden derogarse tácitamente*, tienen el carácter de perpetuidad y son de tal naturaleza, que aun cuando queden suspensos durante la guerra, reviven luego sin necesidad de acuerdo expreso. Esta es la doctrina de los publicistas mas autorizados.

Solo la Cancilleria de Chile ha querido olvidar esa doctrina fundamental como ha olvidado, que no puede hacerse la guerra sino con motivo de una cuestion de derecho público: que los litijios de derecho privado están sujetos a la deliberacion de los Tribunales de justicia; que son causas lejitimas de guerra únicamente la violacion de los derechos fundamentales o esenciales de un Estado, el despojo violento o el ataque a las bases sobre las que descansan el órden y el derecho en la humanidad.

Si la Cancilleria de Chile desconoce y rompe los tratados de limites de 1866 y 1874, Bolivia se verá obligada a recobrar y mantener su derecho de propiedad sobre los tres grados geográficos que cedió a Chile en su litoral por dichos Tratados, por hacer solo homenaje a la paz, y deseando conservar la mas perfecta armonia entre ambas Repúblicas.

Chile no ha alegado razon justificativa ninugna que autcrize la guerra ofensiva que ha promovido a Bolivia. La agresion inferida a ésta con la conquista de su territorio y con la ruptura de sus tratados de limites, no puede ser mas injusta y violenta, y ya que se le ha colocado, en situacion tan extrema, bien a pesar suyo, se encuentra en el indeclinable deber de acudir a las armas para la defensa de su territorio usurpado, de sus rentas defraudadas, de su dignidad hollada y de su bandera vilmente ultrajada en su propio suelo.

Bolivia no ha deseado ni buscado la guerra, porque es esencialmente pacifica y sabe respetar el derecho de las demás naciones, pero no la teme: la acepta de buen grado, y no omitirá esfuerzo ni sacrificio para repeler la fuerza con la fuerza, para reintegrarse en sus derechos y conservar la incolumidad del honor nacional.

V. E. se servirá poner el presente despacho en conocimiento del Excmo. Gobierno que representa, a fin de que penetrado del estado actual de guerra, haga justicia a la actitud obligada en que se encuentra Bolivia, y se sirva llenar para con ella los deberes consagrados por la ley solidaria de las Naciones.

Con sentimientos de mi mas distinguida consideracion me suscribo de V. E. muy atento y obsecuente servidor.--*Eulogio Dória Medina.*